



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE
DINERO EN EL EXPEDIENTE N° 056-2010-L, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
JANNY CAROLINA NUÑEZ VARONA**

**TUTOR
Abg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ.**

SULLANA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. José Felipe Butrón Villanueva
Presidente

.....
Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

.....
Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Porque gracias a Dios estoy
logrando terminar este trabajo
de investigación Dios

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional gracias a su grupo de
profesores que son buenos
profesionales en la carrera de
derecho.

Janny Carolina Núñez Varona

DEDICATORIA

A mis padres:

Porque ellos siempre han estado ahí para apoyarme moralmente, con sus palabras de aliento con su perseverancias para que yo pueda ser un profesional gracias a ellos que siempre que me enseñaron de muy pequeño toda cosa buena por sus principios de familia

Janny Carolina Nuñez Varona

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 056-2010-L; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: baja, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, obligación de dar, parámetros, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on the obligation to give sum of money, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 056-2010-L?; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data were used the techniques of observation and content analysis; And as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the judgment of first instance were of rank: low, medium and high; While, of the sentence of second instance: median, median and high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of medium and high range, respectively.

Key words: quality, motivation, obligation to give, parameters, and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Indicé general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	09
2.1. Antecedentes	09
2.2. Bases Teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. Acción	12
2.2.1.1.1. Definición	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	13
2.2.1.1.4. Alcance.....	13
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	13
2.2.1.2.1. Definiciones	13
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	14
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	15
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	15
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	15

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	16
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	16
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	17
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	17
2.2.1.3. La Competencia	17
2.2.1.3.1. Definiciones	17
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	18
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	18
2.2.1.3.5. Cuestionamiento sobre la competencia.....	19
2.2.1.4. La pretensión	19
2.2.1.4.1. Definiciones	19
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	20
2.2.1.4.3. Regulación	29
2.2.1.5. El Proceso	29
2.2.1.5.1. Concepto	29
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	29
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	29
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	30
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	30
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	30
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	31
2.2.1.5.4.1. Concepto	31
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	32
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	32
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	33
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	33
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	33
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	34
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada,	

razonable y congruente	34
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	35
2.2.1.6. El proceso civil.....	35
2.2.1.6.1. Concepto	35
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	35
2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	35
2.2.1.6.2.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso	36
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	36
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	37
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.....	37
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso	38
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho	39
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	39
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	40
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.....	40
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	41
2.2.1.7. El proceso de Ejecución.....	41
2.2.1.7.1. Definiciones	41
2.2.1.7.2. Las obligaciones en el Proceso de Ejecución	41
2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos.....	42
2.2.1.7.3.1. Nociones	42
2.2.1.7.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	42
2.2.1.8.1. El juez	42
2.2.1.8.2. La parte procesal	43
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	44
2.2.1.9.1. La demanda.....	44
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	45
2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	45
2.2.1.10. La prueba.....	46

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	46
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	46
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	47
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	47
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	48
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	48
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	49
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	50
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	50
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	51
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	51
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica	52
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	53
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	53
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	54
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	55
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	56
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	56
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	57
2.2.1.11.1. Definición	57
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	58
2.2.1.12. La sentencia	58
2.2.1.12.1. Etimología.....	58
2.2.1.12.2. Concepto	59
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	60
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	60
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	60
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	61
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	62
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso	62
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	63

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	63
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	63
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	64
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	66
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	68
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	68
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	68
2.2.1.12.7. La sentencia en el caso en estudio	69
2.2.1.13. Los Medios impugnatorios	70
2.2.1.13.1. Concepto	70
2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	70
2.2.1.13.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	72
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	73
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	73
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la obligación de dar Suma de Dinero	73
2.2.2.2.1. El contrato	73
2.2.2.2.1.1. Definiciones	73
2.2.2.2.1.2. Conceptos legales de contrato	74
2.2.2.2.1.3. Elementos del contrato	75
2.2.2.2.1.3.1. Elementos esenciales	75
2.2.2.2.1.3.2. Elementos accidentales	77
2.2.2.2.1.3.3. Elementos naturales	77
2.2.2.2.1.4. Contrato a favor de tercero	77
2.2.2.2.1.5. Interpretación de los contratos	78
2.2.2.2.1.6. Lagunas del contrato	78
2.2.2.2.1.7. Impedimento para la contratación	79
2.2.2.2.1.8. Efectos de los contratos	80
2.2.2.2.1.9. Extinción de los contratos	80
2.2.2.2.1.10. Buena fe y común intención de las partes en los contratos	81
2.2.2.2.1.11. Clasificación de los contratos	82

2.2.2.2.1.11.1. Contrato nominado o típico e innominado o atípico.....	82
2.2.2.2.1.11.2. Contratos recíprocos y unilaterales.....	82
2.2.2.2.1.11.3. Contratos conmutativos y aleatorios.....	83
2.2.2.2.1.11.4. Contratos principales y accesorios.....	83
2.2.2.2.1.11.5. Contratos privados y públicos.....	83
2.2.2.2.1.12. El contrato atípico.....	84
2.2.2.2.1.12.1. Definición... ..	84
2.2.2.2.1.12.2. Clases de contratos atípicos... ..	85
2.2.2.2.1.12.3. Regulación de los contratos atípicos.....	85
2.2.2.2.2. Las Obligaciones... ..	86
2.2.2.2.2.1. Definición... ..	86
2.2.2.2.2.2. Naturaleza jurídica de la obligación... ..	86
2.2.2.2.2.3. Elementos de la obligación... ..	87
2.2.2.2.2.4. Sujetos activo y pasivo... ..	87
2.2.2.2.2.5. Determinación del sujeto... ..	88
2.2.2.2.2.5.1. Obligaciones disjuntas... ..	88
2.2.2.2.2.5.2. La pluralidad de sujetos... ..	88
2.2.2.2.2.6. Efectos de las obligaciones... ..	89
2.2.2.2.2.6.1. El pago... ..	89
2.2.2.2.2.6.2. La novación.....	90
2.2.2.2.2.6.3. La compensación... ..	90
2.2.2.2.2.6.4. La condonación.....	90
2.2.2.2.2.6.5. La consolidación... ..	91
2.2.2.2.2.6.6. La Transacción el mutuo disenso.....	91
2.2.2.2.2.6.7. Inejecución de obligaciones.....	91
2.2.2.2.2.7. Fuentes de las obligaciones.....	92
2.2.2.2.2.8. Modalidades de las obligaciones... ..	93
2.2.2.2.2.8.1. Obligaciones de dar.....	93
2.2.2.2.2.8.1.1. Obligación de dar suma de dinero.....	93
2.2.2.2.2.8.1.1.1. Definición... ..	93
2.2.2.2.2.8.1.1.2. El dinero.....	94
2.2.2.2.2.1.1.3. Función jurídica del dinero	94

2.2.2.2.8.1.1.4. Signo monetario.....	94
2.2.2.2.8.1.1.5. El nominalismo y valorismo en el pago de las deudas pecuniarias...95	
2.2.2.2.8.1.1.5.1. La Teoría Nominalista.....	95
2.2.2.2.8.1.1.5.2. La Teoría Valorista.....	96
2.2.2.2.8.1.2. Obligación de dar bien cierto.....	96
2.2.2.2.8.1.3. Obligación de dar bien incierto.....	97
2.2.2.2.8.2. Obligaciones de hacer.....	97
2.2.2.2.8.3. Obligaciones de no hacer.....	98
2.2.2.2.8.4. Obligaciones alternativas y facultativas.....	98
2.2.2.2.8.5. Obligaciones divisibles e indivisibles.....	99
2.2.2.2.8.6. Obligaciones mancomunadas y solidarias.....	100
2.2.2.2.9. Exigibilidad de las obligaciones.....	101
2.2.2.2.10. El cumplimiento de las obligaciones.....	102
2.2.2.2.10.1. El cumplimiento o pago en general.....	102
2.2.2.2.10.1.1. Definición.....	102
2.2.2.2.10.1.2. El pago como acto debido; la denominada naturaleza jurídica del pago.....	102
2.2.2.2.10.2. Los protagonistas o sujetos del cumplimiento.....	103
2.2.2.2.10.2.1. En general.....	103
2.2.2.2.10.2.2. Las reglas de capacidad en relación con el pago.....	103
2.2.2.2.10.3. Los requisitos del cumplimiento: la exactitud de la prestación	104
2.2.2.2.11. Excusas frente a la pretensión de cumplimiento.....	106
2.2.2.2.11.1. La inexistencia de la obligación.....	105
2.2.2.2.11.2. La inexigibilidad de las obligaciones.....	107
2.2.2.2.12. Transmisión de las obligaciones.....	108
2.3. Marco Conceptual.....	109
III. METODOLOGÍA	113
3.1. Tipo y nivel de la investigación	113
3.2. Diseño de investigación	115
3.3. Unidad de análisis.....	116
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	117

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	119
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	120
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	122
3.8. Principios éticos.....	124
IV. RESULTADOS	125
4.1. Resultados	125
4.2. Análisis de resultados	151
V. CONCLUSIONES	162
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	168
ANEXOS.....	179
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00747-2011-0-3101-JP-FC-02	180
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	191
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	196
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	206
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	217

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	125
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	125
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	128
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	133
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	136
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	136
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	139
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	144
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	147
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	147
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	149

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Contar con una Administración de Justicia moderna, eficiente, avanzada tecnológicamente y con unos procedimientos ágiles y rápidos es imprescindible, no solo para garantizar el derecho constitucional de los ciudadanos a un servicio público de calidad, si no para convertirla en un factor de extraordinaria importancia para favorecer la competitividad de nuestra economía y la competitividad del país, especialmente en un contexto social y económicamente complejo como el actual.

Con el fin de materializar estos objetivos, el Ministerio de Justicia ha trazado cuatro líneas estratégicas: regeneración institucional, a través de reformas estructurales – mediante la Ley Orgánica del Poder Judicial y la nueva Ley de Demarcación y Planta–; reformas organizativas –creando vías alternativas a la resolución de conflictos como la mediación, desjudicializando ciertos procedimientos con la Ley de Jurisdicción Voluntaria, revisando el sistema de tasas judiciales para financiar la asistencia jurídica gratuita en coordinación con las Comunidades Autónomas–; reformas legislativas – como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Estatuto de la Víctima, reformas del Código Penal, o la refundición en un solo texto de la dispersa Legislación Mercantil–; y, por último, las reformas orientadas a la modernización de la Justicia.

A pesar de ello, quedan aún importantes retos por acometer, como la consolidación de la modernización tecnológica; el afianzamiento y extensión de la Oficina Judicial a todo el territorio Ministerio; la creación de la Nueva Oficina Fiscal; la implantación progresiva del expediente judicial electrónico en otros órganos judiciales; la interoperabilidad entre los sistemas de la Administración de Justicia; la implantación de los tribunales de instancia; la implantación del Sistema Integrado de Registros Administrativos y de Apoyo a la Actividad Judicial (SIRAJ), etc.

El Plan de Acción se define, por tanto, como un instrumento para la ejecución de las reformas orientadas a la modernización de la Justicia que la SGAJ tiene encomendadas.

Ahora bien, estas reformas se plantean en un momento económico complejo, condicionado por la restricción presupuestaria y la contención del gasto público derivadas de la situación económica europea y nacional. Estas medidas de contención del gasto están afectando a toda la Administración Pública, incluida la Administración de Justicia.

La situación estadística de la Jurisdicción adolece de importantes carencias, tanto a nivel de recopilación de los datos de la actividad de los órganos jurisdiccionales como, sobre todo, de su tratamiento y puesta a disposición en la Memoria del Consejo General del Poder Judicial – con una interpretación de los datos superficial y sesgada – y en los servicios del propio Consejo General del Poder Judicial.

No se cumple, en absoluto, en el ámbito de la Administración de Justicia española el presupuesto de cualquier institución o entidad referente a la existencia de unos datos estadísticos recopilados con claridad y sistematizados de modo conveniente, para saber en todo momento cuál es la situación real de la Administración de Justicia, cuál es su carga de trabajo y cuál son los puntos deficientes que deben ser tratados, reformados y solventados.

Desde los boletines de información estadística que deben ser completados por los órganos jurisdiccionales – que ya desde la base recogen la información de modo erróneo y sesgado – hasta, sobre todo, el tratamiento de la información que se hace por el Consejo General del Poder Judicial – omitiendo el tratamiento de mucha de la información disponible – crean una situación respecto de la que se puede afirmar que el análisis de los datos estadísticos contenido en la Memoria del CGPJ es muy sesgado y no puede ser tomado en consideración para determinar cuál es la situación real de la Administración de Justicia, desde el punto de vista estadístico (Abogacía Española 2013).

Para Gonzales (2003) sostiene que

Estado constitucional de derecho la función del juez implica un doble presupuesto: por una parte, debe atender con imparcialidad, prontitud y honradez los casos sometidos a su jurisdicción, partiendo del marco legal que norma su actividad tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo y que tiende a la seguridad jurídica en favor de los justiciables. (Pág. s/n)

Por la otra parte, la sentencia dictada en el caso concreto impacta inmediata o mediatamente, en forma positiva o negativa al todo social. “La certeza de impartir justicia y la apariencia reflejada a la sociedad en general, de que ésta se realiza dentro del marco legal, en forma pronta, imparcial y expedita, privilegian la supremacía del orden jurídico y la certeza de que mediante las sentencias así dictadas se fortalece el Estado republicano y democrático”.

“La percepción social de que la justicia es un bien común, cuyo acceso es posible para todos los ciudadanos, sin distingos de ninguna clase y sin obstáculos, no sólo debe preocupar a las instancias administrativas o legislativas, sino también a los órganos que son llamados a ejercer la jurisdicción”.

En relación al Perú:

Pensar en una acuciosa reforma judicial, es una lógica interpretación del ciudadano de a pie, ya no sólo del analista político o del gobierno de turno, si se quiere, lo cierto es que la importancia que se cierne sobre el buen funcionamiento de la administración de justicia en el Perú, tiene una gran trascendencia política y económica, en la primera porque permitiría un buen funcionamiento del Estado de derecho, y en la segunda por qué se lograría un mejor desarrollo económico del país, ya en el año 2000 el instituto apoyo, en su informe sobre la “reforma del poder judicial”, señaló:” la existencia de un sistema judicial que funcione adecuadamente es un requisito indispensable tanto para el funcionamiento del Estado de derecho como para el desarrollo económico de un país”. La importancia económica que se cierne en el problema de una adecuada administración de justicia es por llamarla de alguna manera galopante, según cifras del instituto apoyo, la duración promedio de los procesos judiciales en la vía ordinaria, desde la presentación de la demanda hasta

la ejecución de la sentencia, es de 1,408 días, y 1,121 para los procesos en la vía sumarísima. Nos encontramos entonces ante un sistema de solución de conflicto, cuyo costo es excesivamente alto, frente a un irrisorio beneficio, ya que el tan sólo emplear gran tiempo en una demanda judicial, implicaría más dinero, y si ese tiempo invertido no reflejará un beneficio superior al costo, estaremos ante un grave problema económico del sistema en cuestión. Queda claro ahora, como lo fue entonces, la importancia que hacía hincapié Adam Smith en sus Lecciones sobre jurisprudencia:” Para que un Estado pase de la peor barbarie al mayor grado de opulencia basta prácticamente con garantizar la paz, impuestos estables y una aceptable administración de justicia. Las reglas del juego de las que tanto se comentan, son en buena cuenta las que deben facilitar las transacciones y actividades de los agentes económicos. (Solano s/f).

La influencia política dentro de los costosos, ineficientes, lentos, procesos judiciales es verdaderamente vergonzante, ello por la efímera y lastimera intromisión de los gobernantes de turno en las decisiones judiciales, ello como consecuencia de una inadecuada separación de poderes del Estado, fruto del cual las sentencias o resoluciones judiciales son inciertas y no se ejecutan, el acceso a la justicia es desigual o no existe, como institución respetuosa de la constitución y de las leyes de la república, esta minada por la enmarañada red de corrupción institucionalizada.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

En el ámbito local:

Así también, Hinostroza (2011), señala que, es de entender que la loable intención del actual Gobierno con el término de inclusión social, está originada por el clamor popular de la justicia social y la notoria desigualdad en las personas y también en las

mismas supra estructuras de nuestro actual sistema imperante, en cuanto económicamente a la distribución de la riqueza (explotación de los recursos naturales y el consecuente reparto justo y equitativo por el canon correspondiente), así como en lo referente a los servicios públicos de la salud, educación, alimentación, seguridad social, oportunidad de trabajo, y de justicia , entre otros. Para nadie es ajeno, como a través de los diferentes medios de comunicación social (periódicos, revistas, radio y televisión) diariamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y aberrantes, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos .

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial escífico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 056-2010-L, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, del Distrito Judicial de Sullana, que comprende un proceso sobre Obligación de dar Suma de Dinero; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; interponiendo recurso de apelación la parte demandada lo cual origino un segundo pronunciamiento del Segundo Juzgado Especializado en lo civil de Sullana, confirmándola en parte resolutive y REVOCAR la misma en el extremo que condena en costas a la parte demandada, y REFORMÁNDOLA se declara improcedente dicho extremo.

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 056-2010-L, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana; 2017?

Objetivos de la investigación

El objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **056-2010-L**, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana; 2017?

Objetivos específicos

Respecto de la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N°056-2010-L, del Distrito Judicial de Sullana 2017, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de

ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad alta

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

González (2006), en Chile, investigo:

La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (Pag. s/n)

Sarango, (2008), en Ecuador; investigó:

El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el

debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y

su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...). (Pag. s/n)

Basabé (2013)

Hizo un estudio titulado “ *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*”, y sus conclusiones fueron: a) La calidad de las decisiones judiciales, teniendo en cuenta los cuatro indicadores: aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales; fueron en los países de la siguiente manera: Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados, mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices. b) Con respecto a los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros, se identificó que las variables de mayor determinación son la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces; mientras que como variables de menor determinación son la formación académica y la experiencia docente de los jueces.

En lo que respecta a Perú:

En lo que respecta nuestro caso concreto, Amaya (s.f.) en Perú, investigó: *¿Está protegido el acreedor en el Perú?*, y con respecto a la ejecución de los contratos en cuanto a préstamos, sostiene que no se puede decir que no hay mucha norma, pero poca efectividad en el marco legal que interesa al acreedor y deudor, ya que, a pesar que tenemos un Poder Judicial y jueces con poco prestigio en términos de celeridad, predictibilidad y eficiencia, si uno no logra cobrar toda o parte de la deuda se debe porque le prestó a quien no merecía recibir un crédito en las condiciones otorgadas o bien porque no ha sabido utilizar las vías legales para recuperar el crédito otorgado, las cuales tienen reconocimiento constitucional. (Pag. s/n)

De igual modo García (2011), investigo:

El derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio ya que despliega sus efectos en tres momentos distintos: a) al acceder a la justicia, b) durante el desarrollo del proceso, y c) al tiempo de ejecutarse la sentencia. El requisito de agotamiento de la vía administrativa, calificado por García de Enterría como una reduplicación del privilegio de la decisión previa. (Pag. s/n)

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definiciones

Para Couture (2002), es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Bien se advierte que la *acción* está referida a todas las jurisdicciones (p. 33). Así también para Martel, R. C. (2002) señala que:

La acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio a un proceso, el mismo que debe de culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, más a ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta una sentencia (p. 7).

De igual forma Hinostroza, M. A. (2005) “Según los civilistas, la acción no es más que el derecho deducido en juicio. Para lo procesalistas, en cambio, la acción es la facultad que tiene una persona para presentarse ante los tribunales de justicia, solicitando el reconocimiento o la declaración del derecho que cree tener” (p. 19).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Para Hinostroza A. (2013) señala algunas características a) la existencia de la voluntad de la ley que asegure al actor algún bien y obligué al demandado a una prestación; b) el interés de conseguir el bien; y c) calidad, es decir, identidad del actor con la persona favorecida por la ley y del demandado con la persona obligada (p. 35).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se llega a materializar cuando el demandado acciona su derecho y lo materializa mediante una demanda que es presentada ante un órgano jurisdiccional, para que pueda satisfacer una o más pretensiones mediante un debido proceso hasta alcanzar una decisión o una sentencia favorable para el interés del demandante.

2.2.1.1.4. Alcance

Para Hinostroza A. (2013) señala que:

El alcance de la acción y del derecho a la tutela jurisdiccional implican en pocas palabras la potestad de una persona de ser atendida por el Poder Judicial para que a través de un debido proceso se resuelva una situación conflictiva o incierta (p. 38).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Así también para Ordoñez, G. (2006) señala que:

El término jurisdicción debe estar depurado de nociones que le ciñen a contemplaciones de índole territorial, de competencias de potestades o gabelas de determinado funcionario. Estas formas de entender la jurisdicción que conllevan a

una tergiversación del sentido mismo de la palabra , puesto que contemplan particularidades que no se encuentran contenidas del modo preciso dentro del término, ya que en una primera forma de apreciar es entendiéndola como un concepto abstracto (p. 2).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según Bautista, Toma (2007) señala que los elementos son:

Notio : Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.

Vocatio : Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento.

Coertio : Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

Judicium : Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio.

Executio : Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (Constitución Política de 1993 artículo 139 inciso 1 p. 904).

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Constitución Política de 1993 artículo 139 inciso 2 p. 904).

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Constitución Política de 1993 artículo 139 inciso 3 p.905).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de los funcionarios públicos y por los delitos cometidos por la prensa y los que se reafirmen a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (Constitución Política de 1993 artículo 139 inciso 4 p. 905).

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

Así también en el artículo 11 de la LOPJ. Señala que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior.

La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable, lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario (Constitución de 1993 artículo 139 inciso 8).

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia está regulada en el artículo 8 del código procesal civil, lo que a la letra señala:

Artículo 8.- la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por lo cambios de hecho y de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Los criterios para determinar la competencia están regulados en el artículo 8 del código procesal civil, lo que a la letra señala:

Artículo 8.- la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por lo cambios de hecho y de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

La competencia en el caso concreto se determinó por la cuantía, correspondiendo tramitar por proceso de ejecución en el Juzgado de paz letrado.

2.2.1.3.5. Cuestionamiento sobre la competencia

En este caso concreto si hubo cuestionamiento de la competencia, presentado por la parte demandada una excepción de incompetencia, formándose cuaderno separado de excepciones, declarándose en la etapa de saneamiento procesal, infundado la excepción de incompetencia (expediente 00588- 2005-0-2501-JR-CI-02).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

La pretensión en sentido genérico es el acto jurídico consistente en exigir algo- que debe tener por cierto, calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro; si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal.

Couture, (2002) “La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”. Pág. (72)

Bautista (2010) manifestó que la “pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico” (p.211).

Echandia (2004), definió

La pretensión como: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado si lo hay o al imputado y luego procesado. (p.214)

Por lo tanto podemos decir que la pretensión es la manifestación de voluntad deducida ante el juez, por la cual una persona se atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado y/o reconocido.

La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objetivo y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos.

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

Es la institución procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en los que se advierte la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso.

Clasificación:

Podemos clasificar la acumulación en:

A.- Acumulación Objetiva

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

V.gr.: Resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.

1. Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.).

La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

En la Ley se permite la acumulación sucesiva de pretensiones especialmente las que integran los terceros legitimados que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso. En cuanto a las accesorias, puede integrarse aún hasta el día en que se produzca la audiencia de conciliación.

Requisitos.-

Son requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, las siguientes: (Art. 85 C.P.C).

- 1) Que las pretensiones sean de competencia de un mismo Juez.
- 2) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- 3) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

En la ley se establece las excepciones en la aplicación de estos requisitos de la acumulación de pretensiones.

La indebida acumulación de pretensiones genera la improcedencia de la demanda, previsto en el Inc. 7 del Art. 427 del Código Procesal Civil, por estar considerado como un requisito de fondo de la demanda.

2. Acumulación de pretensiones principales.

Pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que no sean contradictorias entre sí. En las disposiciones Modificatorias, el Código Civil, establece expresamente, que son acumulables en un mismo proceso, las pretensiones de Petición de Herencia y la Declaratoria de heredero. En este caso, es pretensión principal, la declaración de heredero y también la de petición de herencia, que se proponen en la demanda como pretensiones principales (Art. 664 C.C).

En otros casos, también pueden acumularse dos o más como pretensiones principales y se tramitan en un mismo proceso; en este caso, se trata de dos o más pretensiones independientes, que es totalmente diferente de la acumulación de pretensiones, principal y accesorias.

3. Acumulación de pretensiones subordinada.

En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de

subordinación debe ser expresada por el demandante (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por lo establecido en inciso 7 del artículo 427° del C.P.C.).

Sería por ejemplo pretensión principal, la entrega de un vehículo por haber comprado y pagado gran parte del precio, y si se desestima la entrega del vehículo, la pretensión subordinada sería, que se le devuelva el dinero entregado a cuenta de la compra. Si se desestima la entrega del vehículo, el Juez tiene que pronunciarse obligadamente sobre la devolución del dinero entregado a cuenta del precio de compra, ya que no puede quedarse con el dinero que se entregó.

4. Acumulación de pretensiones alternativas.

En este caso, el demandante, en su demanda propone dos pretensiones, de tal manera que el demandado, tiene la facultad de elegir cuál de las pretensiones debe cumplir; si el demandado no ejerce la facultad de elegir la pretensión a cumplir, el demandante es quien elige, en la ejecución de la sentencia.

Por ejemplo, sería acumulación de pretensiones alternativa, el pedido de la resolución de un contrato de compra-venta, por no haberse pagado más del 50 % del valor del bien o alternativamente el pago del saldo adeudado. A pesar de ser pretensiones contrarias, están planteadas en forma alternativa y el Juez, puede amparar ambas pretensiones y en ejecución de sentencia, existiría facultad de elegir cuál de las pretensiones deben cumplirse por el demandado.

5. Acumulación de pretensiones accesorias.

El demandante propone varias pretensiones, advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, y por esta razón toman el nombre de accesorias.

El Código permite la acumulación de procesos, cuando existe conexidad, que en doctrina se conoce también con el nombre de conexión impropia, es decir, deben existir elementos fines entre pretensiones distintas; y no la conexión propia presente entre pretensiones que derivan del mismo título o causa.

Por ejemplo, en una demanda pueden proponerse, como pretensión principal, "Petición de Herencia" y si los bienes producen renta, puede proponerse como pretensión accesoria, el pago de "Frutos" de los bienes en la proporción que corresponde al demandante y si se actuó de mala fe, como pretensión accesoria, puede proponerse la de cobro de daños y perjuicios. Si el Juez, ampara la pretensión principal, también ampara las pretensiones accesorias.

Como principio general, las pretensiones como requisito legal de la demanda, es parte integrante de ella. Sin embargo, como excepción establece, que las pretensiones accesorias, puede integrarse y acumularse a la pretensión principal, hasta el día de la Audiencia de Conciliación (Art. 87 inc.4 C.P.C.).

En este sentido, por ejemplo, el artículo 1985 del C.C prevé una accesoriedad legal, que no requiere ser propuesta expresamente, por tratarse de una norma imperativa; es el caso del pago de los intereses cuando se trata de la responsabilidad extracontractual, sobre el cual el Juez obligatoriamente debe pronunciarse aun cuando no se haya demandado expresamente.

Es posible la acumulación de pretensiones accesorias que tuvieran decisión ejecutoriada (decisión firme) a condición de que soliciten su variación (Art. 483, tercer párrafo, C.P.C.).

La pretensión accesoria prevista expresamente en la Ley, se considera tácitamente integrada al proceso y el Juez debe pronunciarse sobre ella. Por ejemplo, en el Art. 1321 del Código Civil, establece: Queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o por culpa. Si la pretensión es el cumplimiento de la obligación, los daños y perjuicios se integran al proceso tácitamente y el Juez debe pronunciarse en la sentencia. En otros muchos casos en la ley sustantiva en forma expresa se regulan los daños y perjuicios y otras pretensiones accesorias.

6. Acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.

En la casuística procesal, y la doctrina lo admite, encontramos este tipo de acumulación de pretensiones procesales que no se subsumen dentro de la clasificación anotada (SUBORDINADA, ALTERNATIVA Y ACCESORIA), en la que perfectamente pueden ampararse unas y desestimarse otras, por tener cada una supuestos de hecho propios y amparo legal diferente, sin sujeción de una pretensión con otra. Hay autores que designan a este tipo de acumulación como acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.

Un ejemplo es el siguiente: una persona puede proponer en una misma demanda dirigida contra un mismo demandado las siguientes pretensiones consistentes cada una de ellas en la entrega de sumas de dinero: a) el pago del importe de un mutuo hipotecario; b) el pago del importe de una letra de cambio; y c) el pago de un préstamo. Sumadas las tres pretensiones se llega al monto señalado por nuestro ordenamiento procesal civil para tramitarse en la vía del proceso de conocimiento y de competencia del Juez en la Civil. Dichas pretensiones no tienen conexión alguna que no sea que el acreedor y el deudor en cada una de ellas son los mismos, por lo que no es posible plantearlas subordinada, alternativa o accesoriamente. Se trata de pretensiones autónomas con supuestos de hecho diferentes y con amparo legal distinto.

Sin embargo, este tipo de acumulación de pretensiones es viable proponerse, pues tiene sustento en el principio de economía procesal y en el segundo párrafo del numeral 11 del Código Procesal Civil. El Juez perfectamente puede amparar una pretensión y desestimar las otras, dependiendo de los elementos probatorios.

7. Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

Se produce en los siguientes casos:

A. Cuando el demandante, amplía su demanda, con una o más pretensiones.-

En el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación.

B. Cuando el demandado reconviene (Art. 88, inc. 2, C.P.C.).-

En este caso, se produce la acumulación de pretensiones, es decir, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvención.

C. Acumulación de procesos (Art. 88, inc. 3, C.P.C.).-

Por la reunión o acumulación de dos o más procesos, para evitar sentencias contradictorias. A pedido de parte o de oficio, el Juez tiene la facultad de ordenar la acumulación de procesos. Esta clase de acumulación de procesos está previsto en el Art. 90 C.P.C.

Tratándose de la acumulación de procesos, el Código Procesal Civil señala algunas reglas importantes:

✓ La acumulación de procesos solo puede pedirse (se supone un pedido viable) antes que ellos hayan sido sentenciados, petición que impide la expedición de la sentencia hasta que se resuelve en definitiva la acumulación solicitada (Art. 90, primer párrafo, C.P.C.).

✓ La acumulación de procesos se solicita ante cualquiera de los jueces, debiendo adjuntarse copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera. Si el pedido es declarado fundado el nuevo proceso se acumula al proceso en el que se haya realizado el primer emplazamiento (Art 90, segundo párrafo,

C.P.C.) , entendiéndose que se refiere al proceso donde se haya producido la primera notificación válida con la demanda, que es la forma como se produce formalmente el emplazamiento. No se refiere a la simple presentación de la demanda, ni a la fecha en que se haya dictado el auto admisorio de la instancia.

✓ De la solicitud de acumulación se confiere traslado a la parte contraria por el plazo de tres días; con su contestación o sin ella el Juez resolverá atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados al pedido de acumulación (Art 90, tercer párrafo, C.P.C.), en el que debe analizarse la conexidad entre las pretensiones procesales materia de cada proceso y la vía procedimental en que se sustancian; la decisión es apelable sin efecto suspensivo (Art 90, cuarto párrafo, C.P.C.).

✓ La acumulación será declarada de oficio cuando los procesos se tramitan ante un mismo Juzgado (Art 90, cuarto párrafo, C.P.C.), no descartándose la posibilidad de que los interesados lo soliciten.

En los procesos que se acumulan, existen las pretensiones propuestas por el demandante y las propuestas por el demandado, en cada uno de los procesos y por consiguiente se produce una acumulación subjetiva de pretensiones.

B. Acumulación Subjetiva.

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados.

V.gr.: Una demanda de reivindicación dirigida contra tres copropietarios.

La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

1. Activa: Sin son varios demandantes.
2. Pasiva: Sin son varios demandados.
3. Mixta. Cuando son varios demandantes y demandados.

Un proceso, además, puede contener una acumulación objetiva subjetiva, es decir más de una pretensión y más de dos personas.

1. Acumulación Subjetiva Originaria

Habr  acumulaci3n subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o m s personas o es dirigida contra dos o m s personas o cuando una demanda de dos o m s personas es dirigida contra dos o m s personas (Art. 89, primer p rrafo, C.P.C.), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

2. Acumulaci3n Subjetiva Sucesiva

En los siguientes casos:

1. Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones (Art 89, inc. 1, C.P.C.).-
2. Por ejemplo, cuando en un proceso se discute el mejor derecho la posesi3n y el tercero ingresa al proceso, tambi n incorpora una nueva pretensi3n, de mejor derecho a la posesi3n por ser propietario y con t tulos inscritos en los Registros P blicos.
3. Cuando dos o m s pretensiones intentadas en dos o m s procesos aut3nomos, se re nen en un proceso  nico (Art. 89, inc. 2, C.P.C.).-

En estos casos generalmente existen dos o m s demandantes o dos o m s demandados. Se producir  por ejemplo acumulaci3n subjetiva sucesiva cuando en un proceso A y B, discuten la nulidad de un contrato de venta y en otro proceso, se discute la entrega de posesi3n del mismo bien entre C y D; si se acumulan estos dos procesos se produce la acumulaci3n de pretensiones que contiene cada una de las demandas o las reconvencciones o contestaci3n de las demandas. En este caso, el Juez tiene la facultad de ordenar la des acumulaci3n de los procesos, por la diferencia de tr mite, reserv ndose el derecho, para expedir una sola sentencia que ponga fin al conflicto de intereses.

C. Acumulación Sucesiva

Se produce acumulación sucesiva de procesos, cuando dos o más pretensiones intentadas en procesos distintos, se reúnen en uno solo, por existir conexidad entre dichas pretensiones.

El pedido de acumulación de procesos, puede hacerse, ante cualquiera de los jueces, que tramitan los procesos. Debe anexarse al escrito donde se pide la acumulación de procesos, copia Certificada de la Demanda, de su contestación, si lo hubiera.

El pedido de acumulación es procedente, hasta antes de expedirse sentencia en los procesos a acumularse. El pedido de acumulación de procesos, impide la expedición de sentencia, mientras no sea resuelto en forma definitiva dicha acumulación.

Del pedido de acumulación de procesos, el Juez corre traslado a la otra parte por el plazo de Tres días. Con la contestación o vencido el plazo, el Juez, expide resolución declarando fundad o infundada la petición, en base a la prueba acompañada. La resolución que pronuncia el Juez en los pedidos de acumulación de procesos, es apelable sin efecto suspensivo (Art. 90 C.P.C.).

Si se declara fundada, la acumulación sucesiva de procesos, se tramita la causa o procesos acumulado ante el Juez, que hizo el primer emplazamiento.

La acumulación de procesos, se ordena de oficio por el Juez, cuando los procesos se tramitan en el mismo Juzgado (Art. 90 C.P.C.).

Esta clase de acumulación de procesos está basada en el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

2.2.1.4.3. Regulación

La Ley 3199-2013 CR permite acumular pretensiones de distintas vías procesales, establecidas en el artículo 427, inc. 7 y en el artículo 85 del C.P.C. La acumulación se encuentra normada en el capítulo V del C.P.C art. 83 al 90 del C.P.C.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Bautista (2007) afirma:

Que el proceso es un conjunto de actos en los que intervienen principalmente las partes y el juzgador, desde su constitución y desarrollo hasta llegar al término de la relación jurídica que dará solución al litigio planteado por la parte demandante.

Hernández (2008) lo asumirá:

Como un instrumento técnico, que está construido por normas procesales, el cual tiene la finalidad de lograr la realización del derecho sustantivo o sustancial.

Desde mi punto de vista, el proceso es una serie de momentos previstos por la legislación procesal, que está guiado para la resolución de un litigio o conflicto de intereses entre las partes.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Guerrero (2006) precisa las funciones del proceso de la siguiente manera:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

Véscovi (s/f)

Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. Pág. (s/n)

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Bustamante, (2001)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Pág. (s/f)

Ticona, (1994)

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. Pág. (s/f).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Ticona (1994),

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/f)

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chanamé, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

Ticona, (1999)

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que

no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El Proceso Civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Monroy (2007)

Lo enuncia como el proceso que tiene como director al juez y en el que las partes coadyuvan con la información pertinente y certera, las cuales son imprescindibles para poder cumplir con el mandato de juzgar. En este proceso, las partes tienen el deber de probar lo que afirman, así como también pueden las partes tomar acuerdos definitivos. Por su parte, el juez debe sanear la relación procesal para evitar que los vicios puedan impedir pronunciarse sobre el fondo en el momento determinado.

Guerrero (2006)

“El Proceso Civil es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión que va conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la Jurisdicción ordinaria, organizados e instituidos especialmente para esa finalidad.”

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El Código Procesal Civil (2013) prescribe que ésta es una prerrogativa de la persona para el ejercicio o defensa de lo que se refiere de sus derechos o cualquiera de sus intereses, pero siempre respetándose el debido proceso (Decreto Legislativo 768, 1992, Art. I del Título preliminar).

Teniendo en cuenta este principio, Rioja (s.f.), explica que consiste en exigir una prestación del Estado, para lo que se va a requerir de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Con este principio se desea que se sienta el derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia y que se cumpla con el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, siendo una garantía de que las pretensiones de las partes serán resueltas por los órganos judiciales.

2.2.1.6.2.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

El principio de impulso procesal consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines. Sin embargo, hay casos expesos en que el Juez no puede impulsar de oficio, sino tienen que ser las partes.

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

- a. Finalidad concreta.-** La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.
- b. Finalidad abstracta.-** El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia.

Asimismo, nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia.

2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Berrío (2010) “Afirma que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos”. Pág. (s/n)

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

- a. *El principio de inmediación*** tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

- b. *El principio de concentración*, obliga al juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.
- c. *El principio de economía procesal*, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo.
- d. *El principio de celeridad*, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Este principio consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurran al proceso, por razón de raza, sexo, idioma, condición social o económica, o de cualquier otra índole.

Si bien es cierto que todas las personas somos iguales ante la ley, debemos entender que ello regula conducta y hechos, no así las situaciones personales. El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del

petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

La primera parte de esta norma se resume en el aforismo “iura novit curia”, por lo que el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aunque las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. Iura novit curia no quiere decir que el Juez puede adecuar los hechos al derecho, sino que el Juez puede corregir la aplicación de la norma, más no los hechos.

La segunda parte está referida al principio de congruencia procesal, por lo que el Juez al momento de emitir su decisión que pone fin a la instancia, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Este principio es un límite, contra parte del principio Iura Novit Curia.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

Es principio obliga a procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, que podría ser un inconveniente para hacer valer el derecho pretendido. Caso contrario, el Estado estaría incurriendo en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón de economía. Sin embargo, los litigantes tienen que asumir algunos costos que implica tramitar un proceso ante el poder judicial.

Como principios general el Código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley (artículos 410, 411, 412 y 112 del CPC).

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas es este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público. Estas normas procesales tienen carácter imperativo (de cumplimiento obligatorio) como principio, salvo que la misma norma regule que algunas de ellas no tiene tal calidad.

En el segundo párrafo, referido al principio de elasticidad, por el cual el juez está facultado para adecuar la exigencia del cumplimiento de estos requisitos formales a los dos objetivos más trascendentes del proceso: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y, el logro de la paz social en justicia.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Esto quiere decir, que si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerado como tercera instancia.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El proceso de Ejecución

2.2.1.7.1. Definiciones

Procesos De Ejecución son aquellos que sin resolver de fondo el asunto tienen por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo con fuerza de ejecutorio.

En los Procesos De Ejecución por regla no hay plazo de prueba, no hay contención ni controversia. El juez sólo ordena un dar, un hacer o una abstención. Buscan el cumplimiento de una prestación reconocida en una sentencia de un proceso de conocimiento o en un título ejecutivo (CPC, 486, 561)

2.2.1.7.2. Las obligaciones en el Proceso de Ejecución

Liebman (s/f): *“Fue la lentitud del proceso ordinario – en la edad media – lo que motivó, ante su incompatibilidad con las necesidades del tráfico mercantil, una evolución hacia el proceso de ejecución. Y ha sido precisamente este proceso de ejecución”*. (pag. 154)

Ariano (s/f):

El proceso de ejecución, es el instrumento del que dispone un ordenamiento jurídico para hacer efectivo un principio: el de responsabilidad patrimonial. Este principio se expresa en la máxima: el deudor responde por el cumplimiento de todas sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Cuando este precepto dice que el deudor responde con todos sus bienes, en forma implícita refiere que el deudor sólo responde por sus

obligaciones con sus bienes, es decir, hoy el deudor no está sujeto a ninguna forma de agresión a cargo del acreedor que afecte a su persona, como lo era antes. (Pag, 233)

2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.3.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.7.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio no se observan la fijación de los puntos controvertidos.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

Los Sujetos procesales. Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoría.

2.2.1.8.1. El Juez

Hinostroza, (2004) “Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

El Juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que se ve en él a la persona encargada de administrar justicia.

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, el Juez es el director del proceso, es quien dirige, impulsa, resuelve, sentencia y ejecuta la sentencia dictada en proceso;

es un sujeto del proceso al igual que las partes procesales, pero detenta mayor jerarquía respecto de los otros sujetos procesales, e intervinientes del proceso, sean secretarios y auxiliares jurisdiccionales, terceros, curadores, procuradores, representantes del Ministerio Público, órganos de auxilio judicial, etc.

Carrión, (2001)

El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. (p.194)

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica.

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Abad, (2005)

Define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. Pag. (s/n)

Cabanellas (1998) menciona “el demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador”. (p. 312).

En conclusión demandante es aquella persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho.

El demandado al igual que los actores, son agrupados por el derecho procesal en lo que se denomina un parte, en este caso la parte demandada. También igual a lo que sucede con la parte actora, cuando la parte demandada está integrada por un solo sujeto (por ejemplo los actores demanda a una sola persona para requerir el cumplimiento de una obligación), se dice que la misma es una parte simple: sin embargo cuando está integrada por más de un sujeto, se señala que dicha parte es una parte plural y que existe un litisconsorcio pasivo.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Para Bautista (2006), “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción”. Pág. (s/n)

Así mismo Alsina, (1956)

Señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (p.23).

Dentro del concepto procesal estricto, la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, ya se trate de un juicio ordinario o de un juicio especial, es decir la primera petición que resume las pretensiones del actor. Puede definírselas entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.

La demanda, denuncia y querrela es un acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (Echandia, 1999)

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvención) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

La demanda: Fue presentada por la ejecutante A contra la ejecutada B sobre obligación de dar suma de dinero por pago de aportaciones previsionales

- **Como Pretensión Principal:** el pago de aportaciones previsionales por la suma de **Mil Ochocientos Ochenta y Tres Mil Con 89/100 Nuevos Soles** (S/.1.883.89) correspondiente a las Liquidaciones para Cobranza N° H010 c 0001431 a H010c00011433
- **Como Pretensiones Accesorias:** el pago de intereses pactados, mas costas y costos del proceso.

2.2.1.10. La prueba

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) *“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”* (p. 37).

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Couture, (2002) “En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. Pág. (s/n)

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo:

Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. Pág. (s/n)

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos,

ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Hernández, (2008)

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. Pág. (s/n)

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Rodríguez (1995) “expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”. Pág. (s/n)

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede

renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Hinostroza, (1998)

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. Pág. (s/n).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Hinostroza; Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Rodríguez, (1995)

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. Pág. (s/n)

En opinión de Taruffo (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Pág. (s/n)

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo, (2002) “De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”. Pág. (s/n)

Para Taruffo, (2002),

(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Taruffo, (2002) expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso” (p. 89).

Colomer (2003) En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone

Expone que en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Definición

Se entiende por documentos, “*escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa*”. Es en general todo escrito o medio en que se consigna un hecho. La ley utiliza diversas expresiones, como “*documentos*” (artículo 309 del Código Civil), “*título*” (artículo 1901 del Código Civil), etc., todas las que debemos entender referidas a los instrumentos.

Podríamos referirnos a dos: en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, documento sería cualquier elemento representativo de una realidad que pretende ser acreditada. Sería tanto una carta o acta notarial como una cinta de video, par de botas, rollo de película. El único límite es que se trate de un objeto susceptible de ser desplazado ante el órgano jurisdiccional. En sentido estricto sería todo soporte que contiene la expresión escrita de un pensamiento. Ésta es una concepción un poco simplista y restringida. La prueba documental en el proceso civil lo es todo.

La **prueba documental** es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

B. Clases de documentos

a) Instrumentos (documentos) públicos o auténticos e instrumentos (documentos) privados.

Los instrumentos públicos son los autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario (artículo 1699, 1º del Código Civil).

Los instrumentos privados son todos los demás, es decir, los otorgados por cualquier persona y que no son autorizados por un funcionario público competente.

C. Documentos actuados en el proceso

Por parte de la demandante

Liquidaciones para Cobranza N° H010 c 0001431

Liquidaciones para Cobranza N° H010 c 0001432

Liquidaciones para Cobranza N° H010c00011433

Por parte de la demandada

Libro de aportes previsionales y de planillas que ofrecen exhibir

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- **El decreto:** que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- **El auto,** que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- **La sentencia,** en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez, (2008)

la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Concepto

Cajas, (2008) “Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Pág. (s/n)

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. (García & Santiago, s.f.)

En una determinada etapa del procedimiento judicial, llega el momento en que corresponde al órgano jurisdiccional formular su conclusión como producto del ejercicio de la jurisdicción de la que está investido. En este momento es cuando el proceso alcanza su mayor significación en orden al derecho, como resultado de la colaboración e interacción de los sujetos que en él intervienen. El órgano jurisdiccional brinda así su pronunciamiento que aspira a ser la actuación del derecho objetivo al caso concreto. La parte debe recibir esta respuesta motivada suficientemente y congruente con su petición. (Cueto, s.f.)

Para Ramos Méndez la expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea derecho para el caso concreto. Mientras que para Prieto-Castro las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinatorias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. (Franciskovic, s.f.).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

El artículo 122 del Código Procesal Civil (2013) prescribe como contenido de las resoluciones los siguientes (Decreto Legislativo N° 768, 1992):

- 1) El lugar y fecha de expedición;
- 2) El número de resolución que le corresponde en el proceso o expediente;
- 3) La mención numerada de los puntos de los que trata la resolución, con los fundamentos de hecho y de derecho;
- 4) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, con lo que el Juez considere faltante o mencionado erróneamente;
- 5) El plazo que se le da para su cumplimiento, si fuera el caso;
- 6) La condena referente al pago de costas y costos. Podría ser también de multas o la exoneración del pago; y,
- 7) La suscripción de Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

Todo lo anterior lo menciona, bajo sanción de nulidad si faltare alguna parte, salvo en los casos de los decretos.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Del Rosario, (2005)

Afirma que una sentencia debe contener: 1. La exposición de los argumentos expresados por las partes. 2. Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llegue el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento. 3. El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declare fundada total o parcialmente y 4. La condena o exoneración de costas y costos. Pág. (s/n)

Asimismo, el mismo autor detalla las siguientes partes:

a) Parte expositiva: en esta parte el magistrado narra en forma sintética, secuencial y cronológica los actos procesales desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la emisión de la sentencia. Esta síntesis le permite al juez interiorizar el desarrollo del proceso y lo prepara, por el conocimiento del mismo, al análisis en la parte considerativa. La parte expositiva debe comprender: lo relativo a la demanda (identificación de las partes y el petitorio); la contestación; el saneamiento procesal (la existencia de la relación jurídica y la posibilidad de expedir pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto); la conciliación (no efectuada); la

fijación de los puntos controvertidos; el saneamiento probatorio; y la actuación de los medios probatorios (los que fueron admitidos y actuados).

b) Parte considerativa: en esta parte el magistrado plasma el razonamiento lógico – fáctico y/o lógico – jurídico, que ha realizado para resolver los puntos controvertidos previamente fijados. De esta manera se satisface el principio y mandato constitucional de motivación de la sentencia. Esta parte comprende: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos; la selección y análisis valorativo de los elementos probatorios y/o necesarios para crear la respectiva convicción sobre cada una de dichas situaciones de hecho; el análisis del marco jurídico al punto controvertido y emisión de una conclusión; y, por último, el considerando final que permita a los justiciables anticipar el sentido del fallo definitivo.

c) Parte resolutive: en esta parte el juez da una exposición clara de la solución que da a la controversia, de manera que no haya inadecuadas interpretaciones en el momento de ejecutar el fallo. Por ser la decisión final al proceso, debe tener estricta concordancia y congruencia con las conclusiones previas respecto a cada uno de los puntos controvertidos. Asimismo, en esta parte se determinará el pago de las costas y costos del proceso.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia principalmente se centran en la motivación de las sentencias las cuales deben precisar los fundamentos de hecho y de derecho, como en las siguientes:

“... Para asegurar el adecuado control sobre la función decisoria y evitar arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones que se debatieron en el proceso, constituyendo un único medio para verificar las decisiones judiciales (Cas N° 3028-2001- Chincha, 01-10-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497);

“La motivación de las resoluciones debe ser clara y precisa respecto a lo resuelto, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, especialmente la final, es que se encuentre debidamente motivada, invocándose los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, cuya omisión de estos requisitos determinan la nulidad del fallo (Cas N° 3938-2001- Lima, 31-07-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497); y,

“La motivación de la sentencia es una garantía constitucional que posee todo justiciable y que permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados (Cas N° 2624-2001- Canchas - Sicuani, 02-05-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso

Frondizi (1994)

“Señala que la fundamentación es la justificación escrita de lo que dispone la sentencia de manera detallada, a través de la cual el juez argumenta su ajuste a derecho de la decisión tomada”.

Couture (1948), define:

“La fundamentación como un conjunto de fundamentos, motivos o razones que son de hecho y principalmente de derecho, en los cuales se respalda una decisión judicial”.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

González, (2006) “la fundamentación más que por evitar un capricho, se lo debe hacer por ser una obligatoriedad constitucional, que da pie, cuando no se la hace, a una crítica perjudicial contra los jueces y el sistema, así como la indefensión para acudir a instancias superiores, por no tener en claro las razones del fallo”. Pág. (s/n)

Agrega, Romo (2008) acotando que para que una sentencia se considere fundada debe tener de manera integrada tres características:

- a. que resuelva sobre el fondo;
- b. que sea motivada; y
- c. que sea congruente.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador,

ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de las cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho

constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de

verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

Peñaranda (2010) enuncia que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado.

Por su parte, Monroy J. (2007) explica este principio como la obligatoriedad de ajustarse a la declaración de voluntad del pretensor o demandante y no concederle más de lo que éste pidió; no obstante, este principio lo limita a otorgarle menos de lo solicitado.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política prescribe que toda resolución judicial debe tener una motivación necesariamente escrita, ya sea en cualquiera de sus instancias.

Aclara Bautista, (2007) diciendo que el deber de motivar las decisiones judiciales, la cual consiste en enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución determinada, será una forma de controlar la función decisoria de los jueces, evitando arbitrariedades de los mismos.

2.2.1.12.7. La sentencia en el caso en estudio

La Sentencia de Primera instancia tiene una introducción, donde se ven los siguiente datos, N° de juzgado (Segundo Juzgado Paz Letrado), N° de expediente (056-2010-L), el asunto judicializado o materia es Obligación de dar suma de dinero, datos del especialista, datos de las partes, N° de resolución (veintiocho), lugar y fecha (Sullana 6 de septiembre de 2012, la parte considerativa se inicia con el subtítulo Parte considerativa y luego numera los considerandos, los cuales son cinco, y la parte resolutive se inicia con la palabra declárese fundada.

El Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, Declarando FUNDADA EN PARTE LA CONTRADICION formulada por la D; respecto a la liquidación de devengados del periodo de febrero y abril del año dos mil nueve. FUNDADA. La demanda ejecutiva interpuesta por A sobre PAGO DE APORTES PREVISIONALES, contra B; respecto de la liquidación de devengados del periodo agosto del año dos mil nueve. En consecuencia, LLEVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA hasta que la ejecutada pague a la ejecutante la suma de UN MIL NOVENTA Y UNO CON 55/100 NUEVOS SOLES (S/.1,091.55), más intereses legales y costas, sin costos, desde la emisión de las liquidaciones para cobranza materia de ejecución, y los que se devenguen hasta la cancelación total de la suma adeudada

La Sentencia de Vista o de Segunda instancia tiene una introducción, donde se ven los siguiente datos, Segundo Juzgado Especializado Civil Sullana, expediente N° 056-2010-L, el asunto judicializado o materia es Obligación de Dar Suma de Dinero, datos del Juez, datos del especialista, N° de resolución (treinta y cuatro), lugar y fecha (Sullana 18 de octubre de 2013). El cuerpo comienza con la palabra Vistos, el cual se desarrolla con demasía brevedad, pues en la tercera línea se inicia la parte considerativa, que numera cinco considerandos como la sentencia de primera instancia; y la parte resolutive se inicia con la palabra Confirmar:

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana resuelve CONFIRMAR en parte la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha diecisiete de noviembre del dos mil diez, que declara fundada en parte la contradicción formulada por la D, respecto de la liquidación de devengados del período de febrero y abril del año dos mil nueve; y Fundada la demanda ejecutiva interpuesta por A sobre Obligación de Dar Suma de Dinero - Pago de Aportes Previsionales contra B, respecto de la liquidación de devengados del período agosto del año dos mil nueve; en consecuencia que se lleve adelante la ejecución 'forzada hasta que la ejecutada pague a la ejecutante la suma de mil noventa y uno con 55/100 nuevos soles (S/. 1,091.55), más intereses legales; REVOCAR la misma en el extremo que condena en costas a la parte demandada, y REFORMÁNDOLA se declara improcedente dicho extremo.

2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios.

2.2.1.13.1. Definiciones

Del Rosario (2005) refiere que un medio impugnatorio es un acto que consiste en objetar, rebatir, contradecir o refutar cualquier naturaleza de cualquiera de los sujetos del proceso, ya sea la otra parte, el tercero legitimado o el mismo juez. Agrega que a través de estos medios se solicita que se anule o revoque un acto procesal, aduciéndose vicio o error.

El mismo autor Del Rosario (2009), en otra producción, lo define como el acto procesal por el que las partes solicitan se reforme o anule de manera total o parcial aquella resolución que lo perjudica o agravia. En esta oportunidad, incluso lo relaciona con el principio de pluralidad o el de doble instancia del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.13.2.1. La reposición

El artículo 362 del Código Procesal Civil (2013) prescribe que la reposición solamente procede en contra de los decretos, buscando que el juez los revoque de acuerdo a los argumentos debidamente expuestos (Decreto Legislativo N° 768, 1992). De igual manera precisa Del Rosario (2005).

Para Rojas (s.f.) este recurso que es llamado también doctrinariamente como: retractación, reforma, reconsideración y súplica; es un medio impugnatorio considerado impropio o de instancia única, debido a su naturaleza no devolutiva. Por medio de ésta, una de las partes solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado una resolución, que sea quien la impugne a efectos de declarar la ilegalidad de la misma, para que la tramitación del proceso se acomode a lo convenido en ley.

2.2.1.13.2.2. La Apelación

2.2.1.13.2.2.1. Definición

El artículo 364 del Código Procesal Civil lo precisa como el recurso que busca que el 'órgano jurisdiccional superior revise la resolución que sienta le produce agravio, con la finalidad de anularla o revocarla total o parcialmente (Decreto Legislativo N° 768, 1992).

Por su parte Del Rosario (2005) complementa su definición con la fundamentación de este recurso, refiriendo que halla su base en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú que ampara la “pluralidad de la instancia”.

2.2.1.13.2.2.2. Regulación

Los artículos 365, 366 y 367 desarrollan su regulación, prescribiendo las circunstancias en las que procede, que son: contra las sentencias que no sean impugnables por recurso de casación; contra los autos, salvo sus excepciones y otros expresos en el Código (Decreto Legislativo N° 768, 1992).

Asimismo, prescriben la necesidad de fundamentar el agravio precisando el error de hecho y de derecho de la resolución.

Y, por último, prescribe que para cada caso se debe presentar dentro del plazo establecido, acompañado del recibo de tasa judicial, bajo sanción de declarársela inadmisibles.

La apelación para los procesos sumarísimos está prescrita en el artículo 556 del mismo Código, enunciando que se puede presentar hasta el tercer día de declarada fundada una excepción, defensa previa o sentencia. Además prescribe que las demás resoluciones son apelables en la audiencia, sin efecto suspensivo, a diferencia de las citadas anteriormente.

2.2.1.13.2.3. La casación

Del Rosario (2005) precisa que el término “casación” proviene del latín “casare”, lo cual significa “anular”. Además lo explica como el recurso que busca anular y dejar sin efecto una sentencia por contravenir a la ley o tener vicios que la ley señala.

Para Guerrero (2006), el recurso de casación es un recurso supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los límites sustanciales y necesarios de los juicios, para que, declarándolas nulas se vuelvan a dictar, aplicando o interpretando respectivamente la ley o la doctrina legal, que se quebrantaron en la ejecutoria y observándose los trámites emitidos en el juicio y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia.

2.2.1.13.2.4. La queja

Del Rosario (2005) refiere que este recurso se presenta para pedir un reexamen de la resolución que declaró improcedente o inadmisibles un recurso de apelación o casación, por considerarlo un agravio.

Ampliando al respecto, Flors (s.f.) explica el recurso de queja como un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que busca solicitar al órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Este recurso no tiene efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada.

2.2.1.13.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio que se presentó en el caso de estudio fue la APELACIÓN la misma que fue presentada por el apelante C, en calidad de Director del B demandado, señala como agravio que las pensiones que se pretenden poner a cobro ya han sido abonadas a la entidad demandante, siendo inexigible la obligación que se pretende hacer efectiva por medio de la presente vía, debido a que a la fecha no adeudan la suma que se pretende hacer efectiva; en consecuencia solicita se deberá declarar infundada la demanda interpuesta, por lo que esta apelación fue

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión o pretensiones planteadas

Para el caso concreto del expediente en estudio es Obligación de dar Suma de Dinero, según se observa en la demanda.

2.2.2.1.2. Ubicación de la pretensión en el derecho civil

La pretensión del caso en estudio se ubica en el Derecho Civil y pertenece a las obligaciones de dar, pero también implica los contratos.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la obligación de dar Suma de Dinero.

2.2.2.2.1. El contrato

2.2.2.2.1.1. Definiciones

Miranda (2010) hace un estudio del contrato desde su origen etimológico, diciendo que proviene del latín “Contractus”, que se deriva de “Contrahere”, que significa concertar, lograr. Lo define como acuerdos o convenios que se establecen entre personas que se obligan en alguna materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas; es decir, que de no realizarse lo pactado, pueden ser obligadas a cumplirlo.

Esta misma definición la comparte el diccionario de Cabenellas G. (2003), pero le agrega en la parte inicial la palabra “pacto”. Más adelante, el mismo Cabenellas G., continuará diciendo que para que un contrato se celebre, deberán ser los participantes personas capaces y no han de referirse sobre cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Por su parte, Zorroza, y García (2004) lo definen como un legítimo consentimiento de muchos, que convienen sobre algo, del mismo que nace alguna obligación en ambas partes o solo una de ellas, de acuerdo al tipo de contrato que convengan las partes.

Estos enunciados no desarrollan la obligatoriedad en los contratos como un avance de los tiempos, pues Huanes (s.f.) al hacer un estudio a las Instituciones del Derecho Romano, detalla que en el texto de las XII tablas, en la tabla VI se puede entender que cuando se celebraba un contrato (nexum o un mancipium), las palabras pronunciadas eran consideradas ley (de las partes) y el que negaba haberlas pronunciado, su pena era el “duplo”.

2.2.2.1.2. Conceptos legales de contrato

El artículo 1351 del Código Civil peruano (2013) define al contrato como el acuerdo de dos o más personas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1351).

“El contrato se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento, esto es compartir el sentimiento, de donde surge la voluntad común (Cas N° 1345-98- Lima, 20-01-1999)”. (Código Civil, 2013, p 2504)

En el Código Civil español de 1889 se habla de los contratos en el artículo 1254, prescribiendo que un contrato existe desde que una persona o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar una cosa o prestar algún servicio (Real Decreto de 1889).

El Código Civil chileno vigente, en su artículo 1545 detalla que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En su siguiente artículo agrega que deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

A este concepto legal, Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) agregan que para que los contratos se produzcan, requieren que sean formados legalmente; es decir que las partes respeten las condiciones que la ley impone para su validez, que de acuerdo al

artículo 1108 del Código Civil son los siguientes: el consentimiento de las partes, la capacidad, el objeto y la causa.

2.2.2.2.1.3. Elementos del contrato

2.2.2.2.1.3.1. Elementos esenciales

Miranda (2010) llama a los elementos esenciales a aquellos sin los cuales el contrato no podría existir o no tener validez. Hay elementos que son esenciales para su “existencia y los que son esenciales para su “validez”. Los que son esenciales comunes para su existencia, son los que deben estar presentes en todos los contratos, y estos son: el consentimiento, el objeto y la causa.

Según el mismo autor, los elementos esenciales para su validez son: la capacidad y el consentimiento.

De igual manera, Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) enuncian que los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el contrato no podría subsistir, por lo que se puede decir que si falta una de estas cosas, se considera que no hay ningún contrato o es otro contrato.

a) Consentimiento

De acuerdo al Código Civil en su artículo 1373, el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación o consentimiento es conocida por el oferente (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1373).

Por su parte Gutiérrez (2004) explica que el consentimiento es el resultado de la armoniosa integración de la oferta con la aceptación, no bastando que ambas declaraciones de voluntad se intercambien. Es necesario que se combinen, en el sentido de integrarse recíprocamente, de modo tal que se produzca una coincidencia de las voluntades de ambas partes, con relación al objeto del contrato.

“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento (Cas N° 1345-98- Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 20-01-99)”. (Código Civil Comentado, 2004, p 231).

b) Objeto

De acuerdo al Código Civil en su artículo 1402, el objeto del contrato es la creación, regulación, modificación o extinción de obligaciones, el mismo que de acuerdo al siguiente artículo debe ser lícito y posible (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1402).

Para Martínez (2006) el objeto directo es la creación o la transmisión de obligaciones o derechos, ya sean reales o personales, mientras que el objeto indirecto es la prestación de una cosa, la cosa misma o bien, la prestación de un hecho o el hecho mismo.

c) Causa

Miranda (2010) tiene presente a la causa como un elemento esencial común para la existencia del contrato, al igual que el consentimiento y el objeto, ya que constituye en el fin inmediato que las partes desean alcanzar del mismo

La causa es el fin que se busca en el contrato de manera inmediata o la razón que llevó a las partes a celebrar el contrato. De igual manera, el mismo autor desarrolla la locución “*causa contrahendi*”, diciendo que se refiere al propósito o motivo que llevó o impulsó a una persona a celebrar el contrato con otra u otras (Cabenellas G., 2003).

2.2.2.2.1.3.2. Elementos accidentales

Miranda (2010) explica que los elementos accidentales de los contratos son aquellos que, aunque no estén de manera natural en el contrato, pueden ser agregados por las partes, para modificar los efectos normales del contrato, pero que no logran desnaturalizarlo. Éstos son la condición, el plazo y el modo.

Similarmente es asumido por Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) pues indican que los elementos accidentales son aquellos que, aunque no correspondan a la naturaleza del contrato, no se encuentran contenidas sino por una cláusula particular agregada al contrato.

2.2.2.2.1.3.3. Elementos naturales

Miranda (2010) colige que son consecuencia de la celebración de cada contrato o grupo de contratos, como por ejemplo la gratuidad o el saneamiento en la donación y la compraventa, respectivamente.

Al respecto, Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) califican a los elementos naturales del contrato como aquellos que sin ser la esencia del mismo, hacen parte de él, aunque las partes contractualmente no se hayan explicado sobre ello, pues estas cosas se encuentran contenidas y sobreentendidas.

2.2.2.2.1.4. Contrato a favor de tercero

Miranda (2010) refiere que quien no ha intervenido en la celebración de un contrato; es decir un tercero, no tiene derechos en él, ni obligaciones, salvo este tipo de contrato a favor de tercero.

Según Torres (s.f.), se considera que hay contrato a favor de tercero cuando uno de los contratantes (promitente) se obliga frente a otro (estipulante) a realizar una prestación a favor de un tercero. En este contrato el tercero adquiere el derecho contra el promitente por efecto directo e inmediato de la celebración del contrato; es decir, lo que se busca es el beneficio exclusivo del tercero.

2.2.2.2.1.5. Interpretación de los contratos

Miranda (2010) enuncia que los contratos se deben interpretar de acuerdo a los artículos 168, 169 y 170 del Título IV del Libro Segundo del Código Civil, el cual se refiere a la interpretación del acto jurídico (Decreto Legislativo 295, 1984):

Artículo 168.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

Artículo 169.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan unas por medios de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 170.- Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

2.2.2.2.1.6. Lagunas del contrato

Rubio (2009) las califica como aquel suceso que no tiene norma jurídica en la que se haga referencia, pero que se considera que debería estar regulado por el sistema jurídico.

Asimismo, referente a las formas como pueden presentarse, Miranda (2010) detalla los siguientes:

- a) Cuando el caso que carece de norma, tiene una racionalidad que es sustantivamente igual a la de otro caso sí normado, aún cuando ambos son fenoméricamente distintos.
- b) Cuando en caso de no recibir respuesta jurídica, generaría una consecuencia que agravia a los generales del derecho.
- c) Cuando el derecho ha producido una norma genérica vigente y, por tanto, exigible en sí misma, que requiere una normatividad reglamentaria, aún no promulgada.

Las lagunas se solucionan dictando la “normatividad” correspondiente, pero hasta que eso ocurra hay dos alternativas:

1. La laguna equivale a un vacío del derecho; y
2. La carencia normativa debe tomarse como vacío del derecho en la generalidad de los casos, pero debe establecerse excepciones por vía jurisprudencial, cuando puedan funcionar la analogía o los principios generales del derecho.

El juez, en relación a las lagunas del derecho, sustituye al legislador con una solución provisional, hasta tanto se dé la normatividad necesaria.

2.2.2.2.1.7. Impedimentos para la contratación

Miranda (2010) presenta dos clases de impedimentos:

- a) **Impedimentos convencionales:** Son aquellos impedimentos de contratar presentes de manera expresa en el mismo contrato.

b) Impedimentos legales: Se refieren a los que están expresamente establecidos en la ley. Así tenemos los siguientes los prescritos en el Código Civil (Decreto Legislativo 295, 1984):

- b.1. Según el art.1405, es nulo todo contrato sobre el derecho a suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora.
- b.2. El art. 312 prescribe que los cónyuges no pueden celebrar contrato entre sí, respecto de los bienes de la sociedad.
- b.3. En el art. 136 se hace referencia a las tierras de las comunidades, las mismas que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú.
- b.4. Los artículos 531 y 602 se precisa que los tutores y curadores están prohibidos de contratar sobre los bienes de sus pupilos, porque se presume que pueden perjudicarlos.
- b.5. En la prenda, según el art. 1066, está prohibido el pacto comisorio, que es aquel convenio por el que se establece que el acreedor pignoraticio puede pagarse con el objeto de la prenda.
- b.6. El art. 219 prescribe que no se puede contratar cuando la finalidad sea ilícita o cuando el objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- b.7. En los artículos 1942 y 1944 se hace referencia a la prohibición de contratar sobre los juegos no permitidos, no existiendo acción para reclamar por su resultado.

2.2.2.2.1.8. Efectos de los contratos

El art. 1363 del Código Civil prescribe que los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1363).

Al respecto, la Nueva Enciclopedia Jurídica (1976), enuncia que el efecto primordial del contrato es el de su obligatoriedad entre las partes que lo han celebrado.

Por otro lado, Arias (1985), agrega que el principio del *pacta sunt servanda* (*lo pactado obliga*), que hace mención a que los pactos son para cumplirse, ya no es absoluto, porque en determinadas circunstancias que afectan el interés individual o social el juez puede intervenir para restablecer el equilibrio contractual, como ocurre con las figuras de la excesiva onerosidad de la prestación, la lesión y la revisión de la cláusula penal.

2.2.2.2.1.9. Extinción de los contratos

Miranda (2010) desarrolla este punto diciendo que un contrato se puede extinguir por motivos naturales o violentos:

La extinción se considera natural cuando se ha cumplido su finalidad en el plazo establecido, y es violenta, cuando una de las partes del contrato no cumple con la parte que le corresponde, dando por resuelto el contrato.

Para Arias (1985), lo deseable es que el contrato se extinga porque se han producido todos los efectos que deseaban las partes; es decir, tanto acreedor como deudor han quedado satisfechos para la correcta actividad desarrollada por cada uno de ellos. Agrega que desde un plano teórico un contrato podría extinguirse por mutuo disenso, por decisión unilateral, basada en un acto libre y voluntario o por resolución contractual.

2.2.2.2.1.10. Buena fe y común intención de las partes en los contratos

Gutiérrez (2004) hace una reseña de la buena fe, explicando que para los romanos *buona fede* era sinónimo de honradez, honorabilidad, leal comportamiento. Posteriormente será visto como el parecer unánime de las personas razonables y honradas que se refleja en los usos sociales, y determina los hechos que en determinadas circunstancias corresponden al acreedor. Con respecto a cada negocio jurídico, el principio *fides* en materia de obligaciones y contratos, como en el presente caso estudiado, significaba la ausencia de dolo o fraude, con respecto a la persona con quien se contraía el vínculo o se celebraba el contrato.

Agrega que la buena fe se ha impuesto como criterio moralizador del comercio o tráfico jurídico. La conducta ajustada a este principio genera lógicamente la tan ansiada confianza, que constituye el mejor valor en todos los tiempos.

En este aspecto, el mismo autor identifica dos dimensiones de la buena fe:

a) Buena fe subjetiva. Se refiere al desconocimiento de un hecho, un estado psicológico, de una convicción sincera del espíritu, que debe estar fundada con moderada razonabilidad, y no en el simple creer candoroso. También se interpreta como la persuasión o convicción de actuar conforme a derecho, sin lesionar los derechos de otros.

b) Buena fe objetiva. Se interpreta como el estándar o patrón de conducta, que implica un espíritu de lealtad, hábito viril de firmeza, claridad y coherencia, fidelidad y respeto a los deberes que, según la conciencia general, deben ser observados en las relaciones jurídico-sociales. Es un patrón de comportamiento de hombre medio, de la conducta social media, de la de aquel que procede con cuidado y previsión.

2.2.2.2.1.11. Clasificación de los contratos

2.2.2.2.1.11.1. Contrato nominado o típico e innominado o atípico

Miranda (2010) menciona que son típicos los contratos que tienen nombre y están así considerados en el Código Civil. Dentro de éstos están la compraventa, permuta, arrendamiento, suministro, hospedaje, mutuo, comodato, depósito, etc.

De acuerdo al mismo autor, son atípicos los contratos que no están presentes en el Código Civil, debido a que las relaciones económicas de las personas crean situaciones jurídicas no previstas en la ley.

Por su parte Gutiérrez (2004) define a los contratos típicos como aquellos que cumplen con los tres puntos: tener una regulación positiva, integral y sistemática. Esto lo explica como que tiene que estar presente en la ley (positiva), diferenciado de otros tipos (integral) y encajarse en una figura contractual (sistemática). A su vez, identifica a los contratos atípicos como los que no tienen los tres puntos antes mencionados.

2.2.2.2.1.11.2. Contratos recíprocos y unilaterales

Miranda (2010), define a los contratos recíprocos como aquellos en los que los sujetos son a la vez acreedores y deudores, como por ejemplo en la compraventa pues tanto vendedor como comprador dan y a la vez reciben algo.

Por otro lado, en las prestaciones unilaterales, que son llamadas así por ser de una sola prestación, tienen solamente derechos u obligaciones, como en la donación, ya que hay solo un obligado a donar y otro a recibir pasivamente el bien.

Con respecto a los contratos unilaterales Martínez (2006) postula que son aquellos en los que se obliga solamente uno de los contratantes, mientras que los contratos recíprocos son aquellos en los que ambas partes acuerdan tener obligaciones bilateralmente, que como se verá, es contrario al contrato unilateral

2.2.2.2.1.11.3. Contratos conmutativos y aleatorios

Martínez (2006) sostiene que los contratos conmutativos son los que al momento de celebrarse, son conocidas las obligaciones de las partes con certeza. Siendo así, el contrato oneroso es considerado conmutativo, cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento que se celebra el contrato, de tal manera que las partes pueden apreciar el beneficio o pérdida que les cause éste.

Refiriéndose a los contratos aleatorios, el mismo autor, sustenta que son contratos sujetos al azar. En este pacto oneroso las prestaciones de los obligados están sujetas a un acontecimiento incierto que sucederá en el futuro.

2.2.2.2.1.11.4. Contratos principales y accesorios

Martínez (2006) explica someramente que los contratos principales están determinados como los que tienen como objeto y fin ellos mismos, sin estar sujetos a dependencia o derivación de algún otro

Por otro lado, refiere que los contratos accesorios, contrariamente a lo expresado de los contratos principales, son los que están unidos a otro u otros considerados principales, estableciéndose una relación de dependencia.

2.2.2.2.1.11.5. Contratos privados y públicos

Miranda (2006) distingue a los contratos privados como los contraídos entre las partes civiles o particulares para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas u obligaciones.

No obstante, define a los contratos públicos como los actos bilaterales entre el Estado y particulares u otras personas de derecho público, con la finalidad de allegarse bienes o servicios que requiere de ellos. Estos se dan con frecuencia, debido a que el Estado debe cumplir sus fines, para lo que es indispensable que realice convenios y contratos como los de obra pública.

2.2.2.2.1.12. El contrato atípico

2.2.2.2.1.12.1. Definición

Gutiérrez (2004) define a los contratos atípicos como aquellos contratos que no son ubicados en una regulación positiva, integral y sistemática en el sistema jurídico; lo que quiere decir que no son ubicados en la ley escrita (positiva), ni tampoco se diferencia de otros tipos, de acuerdo a su legislación en sus elementos esenciales (integral), y, por último, no se encaja en una figura contractual específica.

Agregándole otra forma de nombrarlos, Martínez (2006) expresa que los contratos innominados o atípicos, son los que no están previstos en el Código, entendiéndose por esto que son acuerdo de voluntades que, aunque no están específicamente regulados y denominados en la ley, pueden ser celebrados entre las partes siguiendo los principios y reglas generales de los contratos.

2.2.2.2.1.12.2. Clases de contratos atípicos

Gutiérrez (2004) distingue una clasificación de los contratos atípicos, partiendo de los contratos típicos:

A) Unión de contratos. Son supuestos en los que las mismas partes celebran varios contratos distintos que se hallan unidos externa o funcionalmente. A su vez los divide en tres clases:

a) Unión externa sin dependencia. Se refiere a varios contratos típicos unidos externamente en un mismo documento, sin que exista dependencia entre uno y el otro, como en la compra y alquiler de bienes diferentes de una misma tienda.

b) Unión de contratos con dependencia. Se refiere a cuando hay una cierta vinculación funcional como en los casos de compra venta de una maquinaria con el contrato de asistencia de mantenimiento.

c) Unión de contratos alternativos. En los casos donde hay dos contratos celebrados conjuntamente, pero que solo uno se ejecutará a elección de las partes.

B) Contratos mixtos o complejos. En éstos no se trata de la pluralidad de contratos unidos entre sí, sino de un contrato unitario, pero cuyos elementos esenciales de hecho están regulados, ya sea en todo o en parte, por disposiciones relativas a diversas especies típicas de contratos. Así estos contratos resultan de la combinación de elementos de diferentes contratos típicos; tal combinación no se halla regulada positiva, integral y sistemáticamente por la ley y, sin embargo, las partes la quieren como unidad contractual.

Estos contratos mixtos o complejos, Gutiérrez (2004) enuncia que se regulan teniendo en cuenta las siguientes teorías:

a) Teoría de la absorción. Postula que se debe regular de acuerdo al tipo contractual que representa la prestación principal. El problema es en los casos en que hay prestaciones de igual jerarquía.

b) Teoría de la combinación. Plantea la aplicación combinada de las normas que regulan las prestaciones de los contratos involucrados. El problema es cuando se está frente al conflicto de normas que compiten en regular una misma situación.

c) Teoría de la aplicación analógica. De acuerdo a esta teoría, los contratos mixtos no se encuentran, en absoluto, regulados por la ley, por lo que las normas particulares de los contratos típicos solo son aplicables por analogía.

2.2.2.2.1.12.3. Regulación de los contratos atípicos

Gutiérrez (2004) declara que es un problema la regulación de los contratos atípicos, por lo que enuncia que frente a esta falencia que ofrece el mismo Código frente a este tipo de contrato, el juzgador debe actuar casi como legislador para poder construir la ley particular que será aplicable al caso en concreto. En ese sentido, al margen de las distintas reglas de interpretación recogidas por la ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) El respeto a la finalidad o economía del contrato. La economía del contrato denota la función que las partes le atribuyeron al celebrarlo; por tanto, se considerará arbitraria la interpretación que desatienda su objetivo económico.
- b) Hurgar sobre la causa que tuvieron presente las partes al momento de celebrar el contrato, lo cual tiene directa relación con el fin económico del contrato.
- c) Revisar la combinación de obligaciones que se alojan en el contrato y que constituyen el objeto del mismo, buscando similitudes con los contratos típicos, pues por más originales que hayan pretendido ser las partes nunca lo habrán sido del todo.

2.2.2.2.2. Las Obligaciones

2.2.2.2.2.1. Definición

Bautista P. y Herrera (2008) anotan que se conoce como obligación a la relación jurídica establecida entre dos o más personas, quedando una o más de ellas en la condición de exigencia a otra u otras del cumplimiento de una prestación determinada. En este concepto se puede agregar dos términos: acreedor y deudor. El acreedor es el sujeto activo que tiene la facultad de exigencia, mientras que el deudor es el sujeto pasivo que tiene que cumplir la prestación.

Asimismo, Osterling y Castillo (2008) enuncian que la obligación es sinónimo de deber, pues genera un vínculo requerido para su cumplimiento o ejecución. Por lo tanto una obligación civil no es cualquier tipo de deber, ya que este deber corresponde a un vínculo de relación jurídica.

Al respecto, Giorgio, citado por Osterling y Castillo (2008) refiere que es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias quedan ligadas con otras para dar, hacer o no hacer algo.

Por su parte Hinostrosa (2003) concuerda que es una relación jurídica entre dos personas determinadas, en la que un sujeto activo (acreedor) espera un determinado comportamiento, que es la prestación útil para él y susceptible de valoración pecuniaria.

2.2.2.2.2. Naturaleza jurídica de la obligación

Osterling y Castillo (2008) explican que la naturaleza jurídica de la obligación se da en la relación de un crédito y una deuda entre un sujeto activo y uno pasivo, lo que permite poner de relieve el predominio humano sobre los elementos materiales. Se debe poner en claro que esta reciprocidad, deuda y crédito, se refieren a la misma prestación, entre los que se encuentra una equivalencia jurídica y una relación jurídica exigible con consecuencias patrimoniales, al menos para el deudor.

2.2.2.2.3. Elementos de la obligación

Osterling y Castillo (2008) citan cuatro elementos:

- a) Los sujetos, es decir un sujeto pasivo llamado “deudor” y uno activo llamado “acreedor”. El deudor tiene un débito ante el acreedor y, éste, un crédito antes su deudor.
- b) El vínculo jurídico o relación jurídica entre el deudor y acreedor.
- c) Un objeto. Éste debe ser posible, lícito, determinado o determinable y patrimonial.
- d) Una causa, en su doble acepción de causa eficiente o fuente de las obligaciones y causa legal o causa final.

Al respecto, Hinostrosa (2003) explica que en la obligación se tienen:

- a) Dos sujetos determinados, el activo y el pasivo.
- b) Un objeto que es la prestación también determinada.
- c) Un contenido que es el propio de la relación obligatoria en general, según la índole de la prestación, y el específico, emanado de la fuente que le dio origen.

2.2.2.2.4. Sujetos activo y pasivo

Bautista P. y Herrera (2008), al desarrollar los derechos personales en las obligaciones, explican que este derecho se integra sobre la base de un crédito y una deuda, donde cada uno tiene sus particularidades jurídicas, así como sus titulares, los cuales son: el sujeto activo o titular del crédito y el sujeto pasivo o titular de la deuda. Agrega que estos sujetos deben ser personas necesariamente y a la vez distintas.

Referente a los sujetos de la obligación, Osterling y Castillo (2008) los identifican como personas distintas la una de la otra, pues no sería obligación jurídica el compromiso que una persona contrajera consigo mismo. Además, agregan, que son personas ligadas por el vínculo obligacional y al menos deben ser un sujeto activo (acreedor) y uno pasivo (deudor) y ambos, obligatoriamente, deben ser determinados o determinables.

Acerca de los sujetos, Hinostrosa (2003) refiere que son una dualidad, pues hay un sujeto activo o acreedor y uno pasivo o deudor. Uno es el titular de los beneficios y una sola persona afectada por la necesidad que constituye el contenido del vínculo.

2.2.2.2.5. Determinación del sujeto

Bautista P. y Herrera (2008), señalan como requisito básico y fundamental la formación de este vínculo donde se tenga en claro quién es el sujeto activo como el pasivo.

De acuerdo a Hinostrosa (2003) es necesario que se tenga determinado a cada uno de los sujetos, ya sea el acreedor y el deudor, pues no habiendo esta identificación no sería posible decir que hay una relación jurídica obligacional.

2.2.2.2.5.1. Obligaciones disjuntas

Bautista P. y Herrera (2008), advierten que existen casos donde los sujetos son relativamente indeterminados, en los que se indican obligaciones disjuntas: pagaré a fulano o a mengano.

Al respecto agrega Hinostrosa (2003) que son obligaciones en las que hay pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos, y están sujetos al cumplimiento de la prestación por una conjunción disyuntiva “o”. Es decir un sujeto acreedor o otro sujeto acreedor ésta facultado recibir el pago de una obligación; un sujeto deudor o otros sujeto deudor ésta obligados a pagar los debido por la obligación.

2.2.2.2.5.2. La pluralidad de sujetos

Bautista P. y Herrera (2008) plantean dos situaciones: cuando el sujeto es único y cuando hay desdoblamiento. El sujeto único se refiere cuando tanto el acreedor como el deudor son una persona respectivamente, lo cual se da generalmente. El desdoblamiento se refiere a los casos cuando hay más de una persona en cualquiera de las partes acreedora o deudora, o en ambas a la vez, donde el tipo lo llama “obligación subjetivamente colectiva”.

2.2.2.2.6. Efectos de las obligaciones

El Código Civil, en su artículo 1219, precisa como efecto de la obligación, la autorización al acreedor a (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1219):

- a) Emplear medidas legales con el fin que el deudor cumpla con lo que está obligado.
- b) Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- c) Ser indemnizado por el deudor.
- d) Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley.

Concerniente al tema, Bautista P. y Herrera (2008) confieren efectos a favor del acreedor o titular del crédito, ya que es una forma de consideración del principio de respeto a la persona y a sus derechos personales. Sin embargo, señalan que solamente principios de orden público podrían anular en casos especiales esos derechos.

De manera más sintética, Maradiegue (2002) sostiene que es natural que el efecto de la relación jurídica entablada entre las partes que son deudor y acreedor, se

produzcan consecuencias jurídicas que están reguladas en la Sección Segunda del Libro VI del Código Civil, la cual se ha denominado “Efectos de las obligaciones”.

2.2.2.2.6.1. El pago

Rivera (2008) precisa que el pago queda efectuado cuando se ejecuta íntegramente la prestación, que puede efectuarlo inclusive un tercero y se prueba con el recibo correspondiente que debe exigir el deudor, ya que el artículo 1229 del Código Civil le traslada la carga de la prueba.

a) Dación en pago

Consiste en el cumplimiento de una prestación distinta a la debida, el deudor da voluntariamente en pago una prestación diversa a la debida al acreedor propio, que acepta recibirla en sustitución de la otra que habría correspondido. Así, recibir un departamento en lugar de un automóvil del año; que no se pacto previamente, sino sería una obligación alternativa. La dación en pago se regula por las reglas de la compraventa (Rivera, 2008).

b) Pago indebido

Se presenta cuando alguien paga por error lo que no debe creyéndose obligado y en consecuencia existe obligación legal del que recibe el pago de restituir lo recibido; salvo que habiendo recibido el pago de buena fe, inutiliza el título, cancela la garantía o deja prescribir la acción contra el verdadero deudor; tampoco hay derecho de repetición o restitución en las obligaciones naturales pagadas por error.

La acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de haberse efectuado el pago (Rivera, 2008).

2.2.2.2.6.2. La novación

Consiste en la extinción de una obligación, que se sustituye por otra obligación diferente y requiere capacidad de las partes y voluntad de novar. La novación objetiva es aquella donde el mismo acreedor y deudor sustituyen una obligación por otra; la novación subjetiva se presenta por cambio de acreedor o cambio de deudas. Es fundamental verificar la validez de la obligación originaria pues si es nula no tendrá valor tampoco la obligación sustituta.

Al respecto debemos reiterar que un acto jurídico es nulo por falta de elementos presupuestos y requisitos esenciales. Si la obligación primitiva fuese anulable, es confirmable y por ende puede novarse (Rivera, 2008).

2.2.2.2.2.6.3. La Compensación

La compensación consiste en el descuento de una deuda por otra existente entre personas recíprocamente acreedores, se consideran requisitos de la compensación la reciprocidad de las obligaciones entre las mismas personas, la liquidez, exigibilidad, fungibilidad y homogeneidad (Rivera, 2008).

2.2.2.2.2.6.4. La Condonación

La condonación es un acto de liberalidad por el cual el acreedor renuncia a su derecho de exigir la obligación al deudor, es bilateral por cuanto exige la aceptación del deudor, es abdicativa por cuanto se extingue el derecho del acreedor sin transferirle nada al deudor (Rivera, 2008).

2.2.2.2.2.6.5. La Consolidación

La consolidación implica la concentración de la calidad de acreedor y deudor en la misma persona, así por ejemplo cuando el deudor hereda al acreedor o viceversa (Rivera, 2008).

2.2.2.2.2.6.6. La Transacción el mutuo disenso

Rivera (2008) postula que es una forma de extinción de obligaciones por la que las partes haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. La transacción debe contener la renuncia a nuevas acciones sobre lo concedido; sólo opera sobre derechos patrimoniales y debe constar por escrito bajo sanción de nulidad. Es posible transigir la responsabilidad civil proveniente de delito, que significa que puede transarse la reparación civil pero no el delito que se persigue de oficio, salvo los casos de aplicación del principio de oportunidad contenida en el artículo 2 del Código Procesal Penal y que está vigente en esa parte.

Si la obligación dudosa o litigiosa fuese nula, la transacción también es nula, si es anulable puede transarse; la transacción judicial se ejecuta como la sentencia y la transacción extrajudicial se ejecuta en vía ejecutiva. La transacción judicial debe tener firmas certificadas por el secretario de juzgado y ser aprobado por el juez, lo cual se conoce como homologación.

El mutuo disenso consiste en que las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto. Sin embargo, si perjudica el derecho de terceros se tiene por no efectuado (Rivera, 2008).

2.2.2.2.2.6.7. Inejecución de Obligaciones

Los sistemas de responsabilidad civil son contractuales y extracontractuales y se plasman en los daños y perjuicios; los daños y perjuicios son una pretensión que se divide en varias clases o causales de daños, así tenemos el daño emergente que consiste en el menoscabo o detrimento patrimonial; el lucro cesante que consiste en las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del hecho dañoso, el daño moral que es sufrimiento o aflicción de carácter afectivo o emocional que se causa a una persona o su familia y daño personal que es afectar el proyecto de vida de una persona y truncar sus cualidades de desarrollo (Rivera, 2008).

La jurisprudencia nacional estuvo manejando el criterio que constituido en parte civil, no se podía iniciar daños y perjuicios extracontractuales en la vía civil, bajo el supuesto que la reparación civil comprendía los daños y perjuicios según el artículo 93 del Código Penal; sin embargo, las tendencias jurisprudenciales han sufrido cambios y hoy se acepta que si la reparación civil se limita a indemnizar el daño emergente, como los gastos de sepelio por ejemplo; se puede pedir el reintegro de los demás daños en vía civil, es decir se puede demandar daños y perjuicios extracontractuales por el daño moral, daño personal y lucro cesante que no se indemnizó en vía penal obviamente existe prohibición de cobro doble, razón por la cual consideramos atendible la excepción de litis dependencia o cosa juzgada cuando se inicia un proceso de daños y perjuicios extracontractuales pretendiendo cobrar lo mismo que se indemniza en la reparación civil. En lo personal consideramos acertada la jurisprudencia que permite la vía civil así haya constitución en parte civil en la vía

penal, para pedir reintegro por los rubros no pagados o indemnizados; sabemos que en vía penal las indemnizaciones son mínimas y con frecuencia no contemplan todas las causales de daños y perjuicios (Rivera, 2008).

2.2.2.2.2.7. Fuentes de las obligaciones

Ojeda (2011), hace referencia que están constituidos por todos aquellos hechos de los que el derecho positivo permite establecerlos en relaciones jurídicas.

Para Mamani (2008) se llama fuente de las obligaciones al hecho dotado de virtualidad lo suficiente para generarla o todos aquellos supuestos de hecho a los que el ordenamiento jurídico les da la idoneidad para generar relaciones obligatorias. Así también, la fuente de las obligaciones es el “hecho jurídico”, en tanto genera efectos jurídicos válidos capaces de producir el nacimiento de una relación obligacional, al cual la ley le atribuye la capacidad de producir un derecho u obligación.

De acuerdo a Maradiegue (2002), las fuentes de las obligaciones son:

- a) La voluntad, que a la vez implica tres requisitos fundamentales: discernimiento, intención y libertad. Esta voluntad al ser exteriorizada por la declaración da origen al nacimiento de un acto jurídico; y,
- b) La Ley, que es aquella que proviene de la voluntad del legislador que, evidencia en normas jurídicas, disposiciones imponen obligaciones allí donde no existe voluntad de las partes para obligarse frente a la otra.

2.2.2.2.2.8. Modalidades de las obligaciones

2.2.2.2.2.8.1. Obligaciones de dar

2.2.2.2.2.8.1.1. Obligación de dar suma de dinero

2.2.2.2.2.8.1.1.1. Definición

Bautista P. y Herrera (2008) sostienen que es un punto en el que confluyen el punto de vista jurídico con el económico, pues se hace presente una deuda pecuniaria en esta vinculación entre las partes.

Por su parte, Vallespinos (2007), afirma que es la que tiene por objeto entregar cierta cantidad de moneda o signos monetarios, siendo en un sentido lato una obligación de dar cosas muebles inciertas y fungibles; siendo lo particular el uso de los signos monetarios el objeto de la prestación.

Concuerda Maradiegue (2002) con lo antes mencionado, al postular que la obligación de dar suma de dinero es la deuda pecuniaria propiamente tal, que consiste en el requerimiento de entrega de determinada cantidad de dinero al acreedor con el fin de incorporar su patrimonio el valor que represente la deuda referida.

Agrega más al respecto Hinostrosa (2003) al llamarlos también como obligaciones pecuniarias u obligaciones dinerarias y las refiere como aquellas obligaciones cuya prestación consiste en dar, entregar o transferir una cantidad de unidades monetarias (suma de dinero, valuta). Es más, agrega que en cuanto a la prestación que no sea pecuniaria ha de ser, indefectiblemente, apreciable en dinero.

2.2.2.2.8.1.1.2. El dinero

Bautista P. y Herrera (2008) definen al dinero como un medio de pago reconocido por el derecho y que a la vez sirve de medida de los valores correspondientes a los bienes que están en el comercio y, finalmente, logra reducir a los bienes en común denominados a valores.

Asimismo, Leiserson, citado por Bautista P. y Herrera (2008), agrega que el dinero funciona en quienes lo usan como instrumento de cambio en su vida cotidiana, dentro de un contexto que lo usa y acepta como tal.

Al respecto, Hinostrosa (2003) asume al dinero como un instrumento de medición del valor de cambio de los bienes y servicios o un medio de valoración de precios, una unidad de cuenta, un medio de acumulación de riqueza o también un instrumento de pago.

2.2.2.2.1.1.3. Función jurídica del dinero

Bautista P. y Herrera (2008) sustentan que desde el punto de vista jurídico la moneda es un medio legal irrechazable para los pagos en lo que respecta las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero.

De igual manera lo asume Hinostrosa (2003) al decir que en el ordenamiento jurídico en varias oportunidades se vale del dinero como medio de apreciación de bienes, al margen de cualquier cambio como en los casos en los que hay que determinar el monto de perjuicios en materia de responsabilidad civil.

2.2.2.2.8.1.1.4. Signo monetario

Nussbaum en su obra Teoría jurídica del dinero, citado por Bautista P. y Herrera (2008), argumenta que el signo monetario es todo aquello que tiene carácter de dinero, ya sea un trozo de metal o papel impreso para cumplir este fin en un Estado determinado.

Se acerca un poco a este concepto Hinostrosa (2003) al desarrollar la moneda como “ideal”, porque lo toma como un elemento que puede servir como un común denominador para agilizar el comercio entre economías que emplean monedas diferentes, que sabemos se refiere al papel o metal tomado como signo monetario.

2.2.2.2.8.1.1.5. El nominalismo y valorismo en el pago de las deudas pecuniarias

2.2.2.2.8.1.1.5.1. La Teoría Nominalista

Madiguere (2002) explica que la tesis nominalista se basa en que el deudor cumple la obligación con la entrega de la cantidad pactada sin atender a la depreciación que se haya producido entre la oportunidad en que se constituyó la obligación y el momento en que se efectúa el pago. En este sentido, la obligación queda refrendada por la denominación del pago efectuado.

De acuerdo al mismo autor, se entiende por “valor nominal” el que se le atribuye a cada pieza de moneda por la voluntad del Estado emisor, que puede manifestarse de diversas formas, refiriéndose a la moneda verdadera o la simbólica.

Aquí, se aprecian tres valores diferentes en el dinero:

- a. El valor intrínseco de que están constituidos los signos monetarios (monedas de oro, plata);
- b. El valor que nominalmente asigna el Estado a los diferentes signos monetarios;
y
- c. El valor real o en el curso, que expresa poder adquisitivo de que, de hecho, posee.

El nominalismo tiene exclusivamente en cuenta el segundo de los valores indicados y por ello se sintetiza este principio diciendo que un sol es igual a otro sol. No obstante, el problema en esta teoría es lo referido a la devaluación al tiempo en que se cumple con el pago.

2.2.2.2.8.1.1.5.2. La Teoría Valorista

Maradiegue (2002) en esta teoría, sostiene que una persona al obligarse pecuniariamente no se obliga por una cantidad o un número determinado de monedas, sino por el valor de adquisición que dichas monedas representan; si dicho valor llegaría a variar, debe sugerirse una alteración correlativa con el monto de la cantidad debida.

En este sentido, esto refiere al valor metálico, que se le atribuye a la moneda en consideración al peso de oro o de plata que entre en ella.

Frente al problema de la depreciación, esta teoría encuentra una forma de eludir esta pérdida, que es el pago en una moneda extranjera, que sería equivalente a hacerse el pago con un valor de oro.

2.2.2.2.8.1.2. Obligación de dar bien cierto

El Código Civil desarrolla las obligaciones de dar bienes ciertos entre los artículos

1132 y 1141, prescribiendo que el acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque sea éste de mayor valor (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1132).

Bautista P. y Herrera (2008), enuncian que bien cierto es aquel que se encuentra individualizado y determinado, por lo que no puede obligarse al sujeto activo o acreedor a recibir algo distinto, aunque esto fuera de mayor valor. Agrega que en el tiempo que exista el bien, el acreedor lo puede exigir, pero si no sería posible su entrega, se exigirá una indemnización por daños y perjuicios.

Por su parte, Hinostroza (2003) refiere que consiste en el deber de transferir, restituir o entregar total o parcialmente el dominio de una cosa o de constituir un derecho sobre ella.

Asimismo Osterling y Castillo (2008) lo define como aquel que al momento de generarse la obligación se encuentra total y absolutamente determinado o individualizado; es decir que se tiene establecido qué deberá entregarse.

Por su parte Madieguere (2002) lo define como aquellos que se caracterizan por su determinación o individualización; es decir, son aquellos que al nacimiento de la obligación, se los puede identificar con facilidad por sus características propias y autónomas.

2.2.2.2.8.1.3. Obligación de dar bien incierto

El Código Civil en el artículo 1142 prescribe acerca de las obligaciones de dar bienes inciertos que al menos debe indicarse su especie y cantidad (Decreto Legislativo 295, 1984).

Bautista P. y Herrera (2008), expresan que las obligaciones de dar bienes inciertos se refieren a la entrega de bienes que solo están determinado de una manera amplia o general, especificando al menos su especie y cantidad.

Por otra parte, Osterling y Castillo (2008) precisan que el bien incierto es el que no se encuentra determinado, pero sí puede ser determinable en cuanto a su especie o cantidad.

A decir de Madieguere (2002), las obligaciones de dar bienes inciertos también son llamadas obligaciones genéricas, en las que se refieren fundamentalmente a los bienes fungibles, teniendo mayor incidencia en las consumibles; es decir aquellos que se extinguen en su primer uso.

2.2.2.2.8.2. Obligaciones de hacer

Bautista P. y Herrera (2008) indican que es toda obligación que no sea dar. Su objeto apunta a la ejercitación de un trabajo ya sea físico o moral que efectúa el deudor a favor del acreedor.

Al respecto Hinostrosa (2003) explica que las obligaciones de hacer son aquellas cuyo objeto consiste en una actividad del deudor, material o intelectual, ya sea tomada como labor o considerada en su resultado.

Similarmente Madieguere (2002) señala que las obligaciones de hacer se dice que son positivas, pues emprenden actos positivos, mediante los cuales se realizan servicios de índole intelectual o material, dependiendo de la profesión, oficio o habilidad del obligado.

2.2.2.2.8.3. Obligaciones de no hacer

Bautista P. y Herrera (2008) evidencian que se trata de una obligación negativa, que trata que un deudor se encuentra obligado a evitar ejecutar que no estaría impedido por las normas de ejecutarlo o no.

De manera similar, Hinostrosa (2003) lo define como una prestación negativa en el que se pide la abstención, pues el interés del acreedor consiste en que una determinada situación permanezca inalterada, y que el deudor está obligado a ejecutar durante el tiempo señalado y en territorio determinado. Se espera, por tanto, dejar de emprender una actividad corporal o intelectual, algo determinado, que cotidianamente sería normal y lícito hacer.

Así también Madieguere (2002) postula que las obligaciones de no hacer no son tan frecuentes en el quehacer cotidiano de la sociedad y su campo de acción se restringe de acuerdo a la voluntad de las partes celebrantes de una relación obligacional y en otros casos como expresión legislativa que impone ciertas abstenciones a las personas en sus actividades económicas. Esta obligación es aquella en la que se le impone al deudor una abstención.

2.2.2.2.8.4. Obligaciones alternativas y facultativas

Así también lo prescribe el artículo 1161 del Código Civil, disponiendo que el obligado alternativamente a diversas prestaciones, solamente debe cumplir por completo una de ellas (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1161).

Ampliando este punto, Puig, citado por Bautista P. y Herrera (2008) distingue la obligación facultativa de la obligación conjuntiva, diciendo que si bien es cierto ambas registran pluralidad de obligaciones, en la facultativa éstas están unidas por una disyunción, mientras que en la conjuntiva un elemento copulativo, lo que significa que en la primera solamente se hará una de ellas y no la o las demás, mientras que en la segunda se deben hacer cada una.

Bautista P. y Herrera (2008) enuncian que son aquellas que obligan al deudor a cumplir una de dos o más prestaciones previstas, cumpliéndose y extinguiéndose esta obligación con el cumplimiento pleno de la que el deudor elija.

De igual manera distingue Hinostrosa (2003) a las obligaciones facultativas de las alternativas, al decir que las primeras no previenen una pluralidad de objetos debidos, por lo que el deudor puede satisfacer al acreedor, de manera válida y eficaz, con el único objeto debido o con otro indicado previamente como sustituto. De acuerdo a su explicación, la diferencia entre las dos categorías radica en que en la alternativa se debe los varios objetos, pero se cumple con solo uno, mientras que en la facultativa se debe una sola prestación, pero el deudor puede cumplir con otra.

De acuerdo a Osterling y Castillo (2008), la obligación alterativa es la que tiene un objeto plural, lo que significa de dos o más prestaciones, por la que el deudor se encuentra obligado a la ejecución completa de alguna de ellas únicamente. Al igual que las obligaciones facultativas, el deudor solamente debe ejecutar una prestación por ser disyuntivas o disjuntas, a diferencia de las obligaciones conjuntivas o conjuntas, en las que se tienen que cumplir todas las prestaciones pactadas.

2.2.2.2.8.5. Obligaciones divisibles e indivisibles.

Bautista P. y Herrera (2008) detallan que esta distinción entre divisibles e indivisibles radica en el objeto de la obligación, el cual puede ser divisible o no.

Al respecto, Santos Briz, citado por Bautista P. y Herrera (2008), explica acerca del criterio para determinar de divisibles o indivisibles, enunciando que no tiene nada que ver si las cosas son divisibles en sí; sino, si las prestaciones pueden ser cumplidas por partes sin que se altere la esencia de fondo de la obligación. Por lo tanto, las indivisibles no pueden realizarse por partes, ya que se estaría afectando su esencia.

Así también lo afirma Hinostroza (2003) al anotar que una obligación es considerada divisible cuando la prestación es susceptible de ejecución por partes, mientras que es considerada indivisible cuando no permite su ejecución de manera parcial.

De manera sintética Osterling y Castillo (2008) refieren que la indivisibilidad se da cuando una cosa por su naturaleza no es susceptible de partirse, de modo tal que no podría entregarse por partes, lo que sí podría ocurrir en las obligaciones divisibles.

Para el caso en estudio, sobre obligación de dar suma de dinero, se puede ubicar además entre las obligaciones divisibles.

2.2.2.2.8.6. Obligaciones mancomunadas y solidarias

Bautista P. y Herrera (2008) refieren que son aquellas que implican la posibilidad de la participación de varios sujetos tanto en la parte acreedora como en la parte deudora. Es así que las obligaciones mancomunadas son las que cuentan con pluralidad de sujetos, la unidad del objeto, la unidad de causa y la pluralidad de

vínculos. Las obligaciones solidarias son aquellas que tienen la manifestación de solidaridad expresada indubitablemente, lo que significa que cada uno se obliga por el todo el uno por los otros.

Así también explica Hinostroza (2003), que las obligaciones solidarias, independientemente de la índole del objeto y sin que importen sus vicisitudes y modificaciones, las varias relaciones unitarias se miran y tratan como si fueran una sola entre las partes, siendo la solidaridad el modo impuesto por la ley o estipulado por las partes, entendiéndose que por el mismo, cada acreedor tiene derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por él (solidaridad pasiva), pero en ambos casos se trata de un mismo todo.

Por su parte Osterling y Castillo (2008) acotan que no hay obligación que solo sea divisible o indivisible, pues esas obligaciones necesariamente serán mancomunadas o solidarias, ya que no existe la posibilidad de encontrarnos con una obligación que no reúna estos criterios.

Así también Madieguere (2002) explica que las obligaciones mancomunadas implican la concurrencia de varios acreedores o deudores en una misma obligación, lo que puede bastar para que pueda hacer mancomunada a la dicha obligación. Así también detalla que las obligaciones mancomunadas solidarias o simplemente solidarias o correales son aquellas en las que habiendo varios acreedores o varios deudores, cualquiera de los acreedores tiene derecho a exigir el íntegro de la prestación, o también puede ser que cualquiera de los deudores está impelido a cumplir la obligación de manera completa.

2.2.2.2.2.9. Exigibilidad de las obligaciones

Baraona (1997) define a la exigibilidad de las obligaciones como la idea de deber de prestación, cuando éste está ligado a una relación de carácter obligatorio. Para él, la idea de obligación exigible se identifica en los presupuestos de eficacia de la mora del deudor. Pues bien, esta necesidad de actuar que tiene que ver con la oportunidad de o, por el contrario, el tiempo de cumplir no configura ni forma parte de la

estructura misma del deber de prestación. La dificultad solamente se presenta como efecto de la tradicional regulación que en el derecho común y los derechos codificados se hace de la mora como infracción temporal. Finalmente, por exigibilidad de una obligación debe entenderse la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, haciendo referencia al aspecto puramente activo del vínculo obligatorio.

Concuera al respecto Huerta (2008) al referirse que la exigibilidad es un rasgo que se refiere solo a la obligación, no a la garantía de ésta. Por lo tanto cuando el operador jurídico debe proceder a examinar el requisito de la exigibilidad en atención a lo dispuesto por el artículo 722 del Código Civil, solo debe analizarse la obligación.

Así también aclara que la fuente por excelencia de las obligaciones es el contrato. La obligación a diferencia del contrato es un efecto jurídico propiamente dicho. Así, siendo precisos, la obligación no produce efectos, sino que ella misma es un efecto jurídico que el ordenamiento apareja al acaecimiento de determinados hechos en la realidad fáctica.

2.2.2.2.2.10. El cumplimiento de las obligaciones

2.2.2.2.2.10.1. El cumplimiento o pago en general

2.2.2.2.2.10.1.1. Definición

Hinostrosa (2003) asume que se entenderá pagada una cosa cuando se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consista (pago: cumplimiento). El cumplimiento de la obligación es la realización efectiva de la prestación debida.

En este caso, Baraona (1997) también concuerda que el cumplimiento es la causa más normal de extinción de las obligaciones, porque sólo ella se adecúa perfectamente a la dinámica de la obligación, que nace para ser cumplida. Las demás causas de extinción son frustraciones.

Pero hay una diferencia entre los derechos de crédito y los derechos reales:

- a) Los derechos de crédito nacen para morir cuando el deudor cumpla su obligación
- b) Los derechos reales atienden a intereses tendencialmente permanentes, favoreciendo la estabilidad de determinadas situaciones de señorío sobre las cosas (propiedad, usufructo, servidumbre u otros).

2.2.2.2.10.1.2. El pago como acto debido; la denominada naturaleza jurídica del pago

Esnaola (s.f.) al plantearse la pregunta: ¿El pago es un hecho jurídico, un acto jurídico o un negocio jurídico?, la resuelve a la vez bajo los siguientes argumentos:

- a) Aunque tradicionalmente se ha defendido que es un negocio jurídico, en la actualidad la doctrina se aleja de dicha teoría.
- b) Lo que siempre ha estado y está claro es que no se trata de un hecho jurídico
- c) Es un acto jurídico, pues depende de la voluntad del obligado.

2.2.2.2.10.2. Los protagonistas o sujetos del cumplimiento

2.2.2.2.10.2.1. En general

Baraona (1997) sustenta que toda obligación presupone la existencia de 2 o varias personas, acreedor y deudor. Si bien, atendiendo a la obligación, al acreedor se le suele llamar sujeto activo (porque es el que lo puede reclamar) y al deudor sujeto pasivo (porque es el que lo tiene que padecer), ésta clasificación no es del todo correcta puesto que en el momento del cumplimiento ocurre todo lo contrario, que el deudor es el sujeto activo (porque es el que tiene actuar) y el acreedor el sujeto pasivo (porque es el que se tiene que recibir).

Por ello, podemos usar la siguiente terminología:

- a) Solvens:** Es quien realiza el pago (normalmente el deudor).
- b) Accipiens:** Es quien recibe el pago (normalmente el acreedor).

Por su parte, Madieguere (2002) prevé que es posible que en el momento del pago intervengan, por iniciativa propia, personas extrañas y que estos asuman el papel del deudor (pago del tercero) o el papel del acreedor (pago al tercero). Eso sí, por

iniciativa propia, porque si lo hacen como representantes de una de las partes o por una especial relación de subordinación no estaremos ante un caso de intervención de tercero alguno.

2.2.2.2.10.2.2. Las reglas de capacidad en relación con el pago

a) Capacidad del solvens:

Baraona (1997) plantea que en las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe. (La mayoría de la doctrina opina que también se debe exigir al menos una cierta capacidad natural en las obligaciones de hacer y no hacer)).

b) Capacidad del accipiens:

En principio sólo las personas con capacidad para administrar sus bienes pueden recibir el pago con plena eficacia. Sin embargo, el pago hecho a una persona incapacitada será válido cuando se hubiere convertido en su utilidad (es decir, que el cumplimiento redunde en su beneficio) (Baraona, 1997).

2.2.2.2.10.3. Los requisitos del cumplimiento: la exactitud de la prestación

Baraona (1997) plantea que el cumplimiento consiste en la exacta realización de la prestación o conducta debida, de manera que el acreedor vea satisfechos sus intereses. Aquí debemos tener en cuenta lo siguiente:

a) Identidad de la prestación

Baraona (1997) tiene en cuenta que el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aún cuando fuere de igual o mayor valor que la debida. Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor. Ello favorece tanto al deudor como al acreedor, puesto que así ambos saben con exactitud qué es lo que deben cumplir o pueden exigir.

No obstante, Hinostrosa (2003) agrega que en la práctica suele ser muy habitual que el deudor ofrezca otra cosa y que el acreedor la acepte porque ello también satisface sus intereses, convirtiéndose así en una “dación en pago”. Pero si éste no lo quiere, puede resistirse a su recepción y hacer que ello suponga un incumplimiento para el deudor, sin que ello suponga una mora del acreedor. Eso sí, cuando las diferencias entre la prestación debida y la prestación ofrecida no son relevantes o de consideración, el acreedor no debe oponerse al pago.

b) Integridad de la prestación

No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía. Por lo tanto, la prestación no sólo ha de ser la misma, sino que debe ejecutarse de forma total y completa.

En las obligaciones de dar, la entrega se refiere tanto a la cosa adeudada como a sus frutos y accesorios

En las obligaciones pecuniarias que generan intereses, la prestación debe alcanzar al principal adeudado y a los intereses vencidos (Baraona, 1997).

c) Indivisibilidad de la prestación

La regla general es la indivisibilidad de la prestación, pero con excepciones, a veces por acuerdo entre las partes y otras veces por así dictarlo la propia Ley. “A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación. Sin embargo, cuando la deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda” (Baraona, 1997).

2.2.2.2.11. Excusas frente a la pretensión de cumplimiento

2.2.2.2.11.1. La inexistencia de la obligación

Cubides (2007) estima que si la obligación no existe, mal puede el deudor, como mal puede el presunto acreedor aspirar al cumplimiento. Si en ese pretendido carácter actúa, el presunto deudor dispone de la excusa de la inexistencia del vínculo. Esta inexistencia se da en los siguientes cinco casos:

a) Ausencia de un elemento esencial

Como su nombre lo indica, hay elementos que son de la esencia de la obligación civil; es decir, condiciones sin las cuales el vínculo no existe. Si falta uno de los sujetos, o si no puede deducirse la relación que une a los sujetos de modo tal que el sujeto activo pueda exigir la prestación y el pasivo deba cumplirla, no hay obligación civil, y por tanto, no puede pretenderse que resulten efectos jurídicos.

b) Inexistencia del acto o hecho jurídico que se alega como fuente

Ya no se trata aquí de la inexistencia de la obligación en sí misma porque falte alguno de sus elementos esenciales, se trata ahora de la inexistencia de la fuente de la obligación; es decir, del acto jurídico o del hecho jurídico que tienen la propiedad de engendrarla. Esto supone que el acto jurídico carece de alguno de los elementos esenciales de existencia: la voluntad, el objeto y la forma idónea de expresar la voluntad. Si así ocurre, no hay acto jurídico; por lo tanto, no puede pretenderse que haya obligación.

c) Extinción de la obligación

La obligación es un vínculo esencialmente transitorio. La razón última de su ser es el cumplimiento y, por virtud de éste, se extingue. Desaparecida no habrá deudor, ni acreedor, ni objeto, ni vínculo. Si el acreedor pretende un nuevo cumplimiento, el deudor tendrá la obvia excepción de haber cumplido.

Para Madieguere (2002), el mismo efecto de extinción producen los demás modos que con el mismo carácter contempla el derecho, como la novación, la compensación, la confusión, la condición resolutoria, el término extintivo, la prescripción, etc.

d) Condición suspensiva pendiente o fallida

Aunque podría clasificarse dentro del primero de los ya planteados, que por virtud de la condición suspensiva el vínculo jurídico no tiene aún existencia, conviene separarlo por el germen de derecho que la condición suspensiva crea, el mismo que

produce ciertos efectos. Con anterioridad que se realice el hecho al cual las partes han supeditado el nacimiento de la obligación civil no puede el acreedor condicional exigir al deudor condicional la prestación porque aún no existe el vínculo. Podrá a lo sumo solicitar algunas medidas conservatorias encaminadas a preservar la cosa que constituirá el objeto de la obligación si se realiza la condición. Lo mismo se dirá de la condición fallida; es decir, de aquella que consiste en un hecho que de seguro no va a ocurrir. Si el hecho no va a tener existencia no se realizará la condición y, por tanto, no habrá obligación alguna.

e) Error común

La doctrina y la jurisprudencia aceptan como excusa frene a la pretensión de cumplimiento de una supuesta obligación, el que haya habido, y desde luego pueda demostrarse, un error común que lleve a la convicción de que no existe vínculo. Si por tal error se piensa que no hay objeto en un acto jurídico o que no se produjo daño como consecuencia de un hecho imputable o se cree equivocadamente que falló la condición suspensiva, y todo ello se demuestra, puede asumirse que no hay obligación y, por tanto, no podrá exigirse cumplimiento alguno.

A decir de Hinostrosa (2003), hay dos condiciones para que pueda hablarse de error común: en primer lugar que se trate de un error en que incurriría cualquier persona que estuviere en las mismas circunstancias del pretendido deudor; es decir, que tenga el error la característica de ser verdaderamente común: y en segundo lugar, que sea invencible; es decir, que no solo no se deba a culpa o negligencia del presunto deudor, sino que a pesar de haberse empleado la diligencia y la prudencia debidas, no fue posible salir de la equivocación.

2.2.2.2.11.2. La inexigibilidad de las obligaciones

Cubides (2007) indica que en los siguientes casos no puede exigirse el cumplimiento de la obligación, no obstante la existencia de la obligación correspondiente:

a) Nulidad del acto jurídico que se alega como fuente. Es decir, si al acto jurídico le falta alguna condición de validez, como la capacidad de los agentes o la ausencia

de lesión o la licitud del objeto, el deudor puede buscar la nulidad del acto, cumpliendo al efecto de los trámites y solemnidades que la ley exige. Luego del debate procesal, si el acto que se alega como fuente es declarado nulo, se extinguirá cualquier obligación que de él pudo surgir; es decir, se estará ante la inexistencia de la obligación.

b) Eventos o convenios de exoneración de responsabilidad

Las reglas generales indican que el deudor no responde si su incumplimiento se debe al caso fortuito, ni si, tratándose de determinados contratos que benefician solamente al acreedor, el cumplimiento obedece a su culpa leve o levísima. Todo deudor desde otro punto de vista está obligado a responder si el incumplimiento se debe a su dolo, a su culpa grave, o a otra especie de culpa cuando se trata de contratos en que él es el que recibe los beneficios. Cuando el incumplimiento se debe a hechos que, conforme a las reglas de responsabilidad, exoneran al deudor, queda éste dotado de excusa o excepción frente a la pretensión del acreedor.

Al respecto Hinostroza (2003) explica que salvo los casos de dolo y de culpa grave en los cuales no cabe convenio alguno para variar la responsabilidad del deudor, en los otros es posible tal convenio. En ocasiones el deudor no puede dar cumplimiento a la pretensión por causas legales ajenas a su voluntad, como serían los casos de embargos o secuestros de crédito, la prohibición que puede recaer sobre el acreedor para administrar sus bienes, los procesos concursales del propio acreedor, etc. Si tal impedimento ocurriere, el deudor puede oponerlo como excusa, configurándose una inexigibilidad transitoria hasta tanto la cobranza sea hecha por el secuestre, síndico, o en general el administrador del crédito correspondiente.

De acuerdo a la jurisprudencia, "... la Inexigibilidad de la obligación exige la probanza de la inconcurrencia al crédito de que lo puesto a cobro no resulta reclamable por no haber vencido el plazo para su satisfacción, por no ser oponible en razón de territorio, por pacto determinado entre los contratantes por no ser la vía de ejecución, la idónea para el cumplimiento de la obligación... al no haber regulado nuestro ordenamiento procesal civil el supuesto de cancelación parcial de obligaciones como causal de contradicción, mal puede servir como sustento su

invocación, empero es de advertirse que sí dichos pagos no son cuestionados ni negados por la entidad ejecutante, las instancias de mérito haciendo uso de la actividad judicial de la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, pueden ordenar la deducción de dichos pagos al realizarse el pago de la deuda total a la entidad ejecutante... " (Cas. N° 1123-00 Ica).

2.2.2.2.12. Transmisión de las obligaciones

El artículo 1206 del Código Civil prescribe que la cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor.

Por otra parte, el artículo 1207 prescribe que la cesión debe constar por escrito bajo sanción de nulidad.

Cuando el acto o contrato que constituye el título de la transferencia del derecho conste por escrito, este documento sirve de constancia de la cesión.

Este aspecto normativo lo desarrolla Madieguere (2002) señalando que estos preceptos establecen que, por la cesión, el cedente no se obliga a transferir la prestación a cargo de su deudor. Él cede simplemente el derecho a exigir la prestación, lo que está de acuerdo con la naturaleza jurídica del acto de disposición. De igual manera hay que tener en cuenta que esta figura jurídica no tiene como única fuente la voluntad, sino que la ley también la genera, como cuando en el artículo 1214 se lee que “Cuando la cesión opera por ministerio de la ley el cedente no responde de su realidad ni de la solvencia del deudor”.

Son los objeto de la cesión los derechos patrimoniales, destacando entre ellos los bienes incorporado como los créditos y las acciones y los derechos contra terceros, de los primeros son materia de cesión aquellos que versen sobre materia de controversia judicial, arbitral o administrativa; el derecho a participar en un patrimonio hereditario ya causado.

2.3. Marco Conceptual

ACCIÓN. Es la facultad que tiene todo sujeto de derecho para acudir al respectivo órgano jurisdiccional, a exponer sus pretensiones y formular la petición respectiva, de acuerdo a su derecho (Cabanellas, 2003).

ALEGATOS. En cualquier campo cualquier campo, incluso en lo jurídico, son los razonamientos o exposición de méritos o motivos, según la misma autoridad lingüística. (Cabanellas, 2003).

APELACIÓN. Consiste en recurrir a un juez superior para que, retirando el conocimiento del juez inferior, revise el caso (Cabanellas, 2003).

AUDIENCIA. Se refiere a la diligencia que se realiza ante el juez o tribunal para demostrar o alegar (Cabanellas, 2003).

CALIDAD. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. De acuerdo a Cabenellas G. (2003) se puede inferir que es un tribunal de mayor jerarquía en una región, perteneciente al Poder Judicial.

COSTAS. Son los gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, que pueden ser de cualquier índole (Cabanellas, 2003).

COSTOS. Se refiere al costo en dinero de los servicios que acarrió el proceso judicial. (Cabanellas, 2003).

DECISIÓN JUDICIAL. Es una resolución o determinación en materia dudosa presentada ante un juez. También se la reconoce como sentencia o fallo en cualquier pleito o causa (Cabanellas G., 2003).

DOCTRINA. Es el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2003).

EXPEDIENTE. Es un asunto que se desarrolla ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria (Cabanellas 2003).

INSTANCIA. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 2003).

JURISPRUDENCIA. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 2003).

FALLO. Es la decisión del Juez sobre cualquier caso, el cual es equivalente a una sentencia (Núñez, 2006).

JUZGADO CIVIL. Es el local o despacho en el que el Juez ejerce su función en materia civil (Cabanellas, 2003).

MEDIOS DE PRUEBA. Son las actuaciones presentadas dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, que están encaminadas a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Núñez, 2006).

PARTES. Son cada una de las personas o grupos de personas que discuten o dialogan en un litigio o procedimiento judicial (Núñez, 2006).

PRINCIPIO. Son ideas fundamentales que inspiran un derecho positivo contenido en leyes y costumbres, que a la vez sirven para llenar las lagunas y vacíos que existen en el derecho legislado y consuetudinario, pues la ley y la costumbre no prevén todos los casos que pueden presentarse en la práctica, sino los más corrientes e importantes. Son cada una de las máximas que fundamentan algo (Cabanellas, 2003).

PRIMERA INSTANCIA. Es la primera etapa o grado del proceso (Cabanellas, 2003).

PRETENSIÓN. Es la petición que se hace al Juez para que solucione algún problema que exista entre dos partes (Núñez, 2006).

PUNTOS CONTROVERTIDOS. Se puede inferir que son las razones de la discusión, polémica o litigio entre las partes. (Cabanellas G., 2003).

REFERENTES. Es el que remite a un libro o manuscrito (Larousse, 1987).

SALA. Es la denominación que se les da en los tribunales colegiados a las varias secciones en que están divididos. También se le llama así al conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 2003).

SEGUNDA INSTANCIA. De acuerdo a lo que refiere Cabanellas G. (2003) al definir la instancia, es una etapa o grado del proceso que va desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se emita.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de

datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso de ejecución; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el segundo juzgado de paz letrado de Sullana y en segunda instancia el Segundo juzgado especializado civil de Sullana.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 056-2010-L, pretensión judicializada obligación de dar suma de dinero tramitado por proceso de ejecución perteneciente a los archivos del segundo juzgado de paz letrado de Sullana del Distrito Judicial de Sullana

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo

(anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al

hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 056-2010-L, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 056-2010-L, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 056-2010-L, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2017
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	cumpla con pagarle la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CON 89/100 NUEVOS SOLES (S/.1.883.89) más intereses pactados, costas y costos del proceso, por concepto de aportes previsionales retenidos a trabajadores afiliados a la ejecutante y que corresponden a las Liquidaciones para Cobranza N° H010 c 0001431 a H010c00011433de folios tres a cinco que se adjunta.	cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i>										9
Postura de las partes		1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 056-2010-L.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la *parte expositiva de la sentencia de primera instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. *En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:* el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. *Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos:* explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 056-2010-L, Distrito Judicial de Piura-Sullana. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>IL-CONSIDERANDOS:</p> <p>2.1.- Que, de folios diez a catorce obras la demanda ejecutiva interpuesta por AFP I IOK1ZONTH, representada por José .Luis iza Stoll contra HOSPITAL DE APOYO 111 DE SULLANA sobre Pago de Aportes Provisionales para que cumpla con cancelar la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENLA Y TRES MIL CON 89/100 NUEVOS SOLES (S/.1.883.89), conforme a las Liquidaciones para cobranza que recauda a su demanda, más los intereses regulados según las normas previsionales, que se generen hasta la fecha efectiva de pago, los gastos, las costas y costos que originen el presente proceso.</p> <p>2.2.-fundamentando su pretensión en que la parte ejecutada ha incumplido con el pago de los aportes al Sistema Privado de Pensiones correspondiente a los trabajadores afiliados a la \i• P demandante, razón por la cual ésta emitió las liquidaciones puestas a cobro, cumpliendo con todos los requisitos de Ley.</p> <p>2.3.- Que, mediante resolución número uno de folios quince se admitida a trámite la demanda en vía de Proceso Ejecutivo sobre Pago de Aportes Provisionales, se notifica a la parte ejecutada para que el plazo de cinco días, cumpla con cancelar la suma adeudada, mismo que es notificado a la parte ejecutada, quien mediante escrito de folios veinte a veintiuno través de su Procurador Publico R.M.C.L. a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Piura, así como su Representante legal de la ejecutada se apersonan al proceso v formulan contradicción al mandato de pago del día veintinueve de abril del año dos mil nueve, que ordena el pago de MIL</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). Sí cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian</p>					X					

<p>OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CON 89/100 NUEVOS SOLES (S/ 1.883.89) por supuesto incumplimiento de pago de aportes previsionales, que indica en las liquidaciones de cobranza sustentándola en la inexistencia de deuda por aportes previsionales, con respecto a las personas cuyos nombres aparecen en la liquidación de cobranza puesta a cobro, sus aportes previsionales se han cancelado en su totalidad por el HOSPITAL DE APOYO III DE SULLANA, hecho que se acredita con el libro de aportes previsionales y de planillas que ofrecen exhibir.</p> <p>2.4.- Que, por resolución número tres de folios veintisiete se tiene por interpuesta la contradicción y la excepción; se corre traslado a la ejecutante la cual es absuelta por la parte contraria en folios cincuenta y nueve a sesenta y uno; señalando que los periodos de devengue se encuentran cancelados , sin embargo, no ha presentado comprobante alguno que pruebe que dichos descuentos hayan sido efectivamente cancelados en la entidad financiera designada por la AFP HORIZONTE (Banco Continental o Interbank), siendo su estado el de sentenciar.</p> <p>III.-FUNDAMENTOS:</p> <p>3.1.-PRIMERO.- Que, el presente proceso es uno de cobranza judicial por adeudos previsionales, y, como tal, conforme a su naturaleza y a las normas procesales que lo rigen, es eminentemente formal, al estar sustentado el derecho de acción en las “Liquidaciones para Cobranza” acompañadas a la demanda, las cuales constituyen título ejecutivo por mandato expreso de! artículo 37° del Decreto Supremo 054-97-EF; el mismo que legitima a las AFP a determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el artículo 30° del Decreto Supremo acotado, y proceder a su cobro, emitiendo con dicho fin una liquidación para Cobranza. Reafirmando su calidad de título ejecutivo la Ley Procesal del Trabajo, al establecer en su artículo 72°, inciso 3), que constituye título ejecutivo la “Liquidación para Cobranza de Aportes Previsionales del Sistema Privado de Pensiones”.</p> <p>3.2.-SEGUNDO.- Que, dado el carácter de título ejecutivo que la Ley atribuye a la “liquidación para Cobranza”, ésta debe contener los requisitos de validez expresamente exigidos en el artículo 37° del Decreto Supremo acotado modificado por el artículo 1 de la Lev N°28170.</p> <p>3.3.-TERCERO Que, la parte ejecutada formula contradicción fundamentando; sobre la excepción de Inexistencia de la Deuda por Aportes Previsionales, respecto a la liquidación de cobranza correspondiente al periodo de devengue esto es febrero, abril y agosto del año dos mil nueve; por haber sido cancelados en su totalidad por el HOSPITAL DE APOYO 111 DE SULLANA.</p> <p>CUARTO: Que, los supuestos o causales de contradicción que puede proponer la</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Sí cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto</i></p>											20

Motivación del derecho	<p>ejecutada son los previstos taxativamente por el citado artículo 38° del texto único Ordenado, literal b) en sus numerales 1 al 5; esto es: 1) Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Provisionales debidamente cancelada; 2) Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de pillas; 4) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5) Las Excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446 y 455 del Código</p> <p>3.5.-QUINTO.- Que, la ejecutada contradice la ejecución basándose en lo dispuesto por el artículo 38 inciso b.1) del Decreto Supremo 054-97-EF, que faculta al ejecutado a contradecir por la siguiente causal “Estar cancelada la deuda, lo cual la parte demandada que se acreditará con la planilla de pagos de aportes previsionales debidamente cancelada”; siendo que en el caso de autos referente a la trabajadora S.S.B. se han adjuntado las copias de las planillas de los aportes previsionales, correspondiente al periodo de devengue de febrero del año dos mil nueve; pudiendo apreciarse claramente en dichas copias los respectivos sellos de la entidad bancada (Banco Continental) de recepción de pagos; conforme se verifica de folios cuarenta; quedando acreditado con la prueba documentada respectiva el cumplimiento de la obligación respecto a dicha trabajadora; v respecto a los trabajadores F.S.O.G y M.P.A si bien es cierto aparecen en la relación de descuentos de las administradoras del fondo de pensiones del periodo de devengue del mes de abril del año dos mil nueve, de folios treinta y tres a treinta y cuatro, también es cierto que del informe remitido no aparece que hayan percibido remuneración alguna en dicho mes y por ende la demandada no se encontraba obligada a realizar el descuento por el rubro demandado; asimismo referente a los trabajadores G.J.M.G., P.M.O.G y J.R.N conforme se puede apreciar de las copias de las planillas de pagos de aportes provisionales de folios cuarenta y nueve a cincuenta v uno, estos no aparecen registrados en la planilla de trabajadores de del mes de agosto del dos mil nueve, sin que por su parte la demandada haya comunicado a este Despacho los motivos por los cuáles no aparecen en su registro de planillas, ya sea por no ser más trabajadores de la empresa u otra causa ajena; deduciendo así que la entidad demandada Hospital de Apoyo III de Sullana; no ha realizado el pago respectivo de los aportes provisionales de los trabajadores antes referidos.</p>	<p><i>validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>3.6.- SEXTO. Que, por lo demás advirtiéndose que la liquidación de cobranza ele folios dos cumple con todos los requisitos formales exigidos por ley y al no haber demostrado la ejecutada que ha cumplido con el mandato que contiene la resolución número uno corresponde declarar fundada la demanda; en cuanto al pago de costas y costoso sólo es procedente amparar el extremo de costas del proceso conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 05 I 97 EF, que al ser modificado por Ley N° 28470, ha previsto '1.a recuperación de aportes previsionales de cualquier trabajador afiliado al sistema Privada de Pensiones, a través de procesos judiciales, está afecta al pago de todo arancel, lasa o derecho judicial aplicable creado o por crearse, j .os aranceles lasas o derechos no serán trasladados al trabajador afiliado, serán abonados al inicio y durante la tramitación del proceso. El Juez ordenará conjuntamente con la sentencia el reintegro del arancel, lasa o derecho respectivo a la parte vencida” sin mayores privilegios cuando la parte vencida sea entidad de derecho público</p>	<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **056-2010-L**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. **En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:** razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas

aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	para cobranza materia de ejecución, y los que se devenguen hasta la cancelación total de la suma adeudada 4.4.- Notifíquese; y, consentida o ejecutoriada ARCHIVESE lo actuado en el modo y forma de ley	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</i>											
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i> 				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° - 056-2010-L, Distrito Judicial de Piura-Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. **En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos:** resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. ***Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos:*** evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

	<p>Obligación de Dar Suma de Dinero - Pago de Aportes Previsionales contra Hospital de Apoyo III de Sullana; respecto de la liquidación de devengados del período agosto del año dos mil nueve; en consecuencia que se lleve adelante la ejecución forzada hasta que la ejecutada pague a la ejecutante la suma de un mil noventa y uno con 55/100 nuevos soles (S/.1,091.55), más intereses legales y costas, sin costos, desde la emisión de las liquidaciones para cobranza materia de ejecución, y los que se devenguen hasta la cancelación total de la suma adeudada.</p>	<p>cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><u>II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</u> El apelante Juan Fernando Quevedo Castillo, en calidad de Director del Hospital demandado, señala como agravio que las pensiones que se pretenden poner a cobro ya han sido abonadas a la entidad demandante, siendo inexigible la obligación que se pretende hacer efectiva por medio de la presente vía, debido a que a la fecha no adeudan la suma que se pretende hacer efectiva; en consecuencia se deberá declarar infundada la demanda interpuesta en su oportunidad por ser de Ley, siendo que se ha debido amparar en parte la demanda propuesta, descontando el monto que han hecho efectivo a la demandante, mereciendo ser revocada en su oportunidad conforme a ley</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>	X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 056-2010-L.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente: ***En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:*** el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. ***De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos:*** la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

	<p>de los aportes provisionales correspondientes a los periodos de devengue Febrero del 2009, respecto de la afiliada B.S.S., por la suma de S/. 151.36; Abril 2009, respecto de los afiliados F.S.O.G. y M.P.A., por la suma de S/. 640.98; y periodo devengado de Agosto 2009, respecto los afiliados Gustavo Juvenal Montenegro Guerrero, Pedro Máximo Ojeda Gallo, y Jonathan Rodas Noé, por la suma total de S/. 1,091.55 nuevos soles, según Liquidaciones para Cobranza N° HOIOcOOOI 1431, HOIOcOOOI 1432, y HOIOcOOOI 1433, obrantes de folios 03 a 05, respectivamente, siendo por el mérito de la última mencionada, que se ha ordenado llevar adelante la ejecución forzada en la sentencia materia de apelación.</p> <p>4.- El literal b) del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97- EF modificado por la Ley N° 28470, establece que el ejecutado “El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 1.Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Pensionales debidamente cancelada; 2.-Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas;4.Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil.</p> <p>Asimismo, se dispone en la norma especial citada que “La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446 del Código Procesal Civil, y que no se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará preliminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal.</p> <p>5.- Con la Liquidación para Cobranza N° HOIOcOOOI 1431, obrante a folios tres, se acredita el adeudo por concepto de aportes previsionales de la</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Sí cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Sí cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>siguientes fundamentos: 1.Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Pensionales debidamente cancelada; 2.-Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas;4.Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil.</p> <p>Asimismo, se dispone en la norma especial citada que “La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446 del Código Procesal Civil, y que no se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará preliminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal.</p> <p>5.- Con la Liquidación para Cobranza N° HOIOcOOOI 1431, obrante a folios tres, se acredita el adeudo por concepto de aportes previsionales de la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Sí cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Sí cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Sí cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>					X					

<p>trabajadora B.S.S por el período devengado de Febrero 2009 en el importe de S/. 151.36; sin embargo la Planilla de Pago de Aportes Previsionales, correspondiente a febrero del 2009, obrante a folios 42, no corresponde a la referida trabajadora, sino a los afiliados A.I.C y Z.G.G en este sentido, se establece que no obstante que la entidad demandada efectuó el descuento a B. S.S. en dicho mes de febrero del 2009, en la suma de S/. 125.20 por concepto de aporte previsional, según se aprecia de la Relación de Descuentos de las Administradoras del Fondo de Pensiones Planillas de Activos al 29 de febrero del 2009, obrante a folios 40, no ha cumplido con acreditar el pago respectivo, con el documento idóneo, esto con la Planilla de Pagos de Aportes Provisionales.</p> <p>6.- Asimismo, con la Liquidación para Cobranza N° HOIOcOOOI 1432, obrante a folios cuatro, se acredita el adeudo por concepto de aportes previsionales de los trabajadores F.S.O.G y M.P.A por el mes devengado de Abril 2009 en el importe de S/.640.98; sin embargo la Planilla de Pago de Aportes Previsionales, correspondiente a Abril del 2009, obrante a folios 31, no corresponde a los referidos trabajadores, sino a A.Y.C y Z.V.J en este sentido, se establece que si bien la entidad demandada no ha efectuado en el referido mes devengado descuento alguno a F.S.O.G y M.P.A según se aprecia de la Relación de Descuentos de las Administradoras del Fondo de Pensiones Planillas de Activos aP-30 de de abril del 2009, obrante a folios 32, no ha cumplido con acreditar que cumplió con informar a la AFP ejecutante, el/motivo/que le impidió efectuar el descuento por concepto de aportes provisionales a dichos trabajadores, advirtiéndose por otro lado que tampoco sustentó la contradicción al mandato de ejecución en la causal prevista en el literal b) numeral 3 del artículo 38 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, esto es en la inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que de ser el caso bien hubiera podido acreditar con copia de los libros de planillas, causal que no invocó ni menos acreditó; por el contrario la parte demandada ha ańrmado enfáticamente que ha cumplido con el pago de la deuda puesta a cobro, sin prueba idónea que así lo acredite.</p> <p>7. Finalmente, con la Liquidación para Cobranza N° HOIOcOOOI 1433, obrante a folios cinco, se acredita el adeudo por concepto de aportes previsionales de los trabajadores Gustavo Juvenal Montenegro Guerrero, Pedro Máximo Ojeda gallo, y Jonathan Rodas Noe, por el mes devengado de</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Agosto 2009 en el importe de S/. 1,091.55; sin embargo la Planilla de Pago de Aportes Previsionales, correspondiente a Agosto del 2009, obrante a folios 48, no corresponde a los referidos trabajadores, sino a Abanto Ybáñez César y Zegarra Velit Javier; en este sentido, se establece que si bien la entidad demandada no ha efectuado en el referido mes devengado descuento alguno a Gustavo Juvenal Montenegro Guerrero, Pedro Máximo Ojeda Gallo, y Jonathan Rodas Noe, quienes ni siquiera figuran en la Relación de Descuentos de las Administradoras del Fondo de Pensiones Planillas de Activos al 31 de agosto del 2009, obrante de folios 49 a 51, no ha cumplido con tampoco cono acreditar que cumplió con informar a la AFP ejecutante, el motivo que le impidió efectuar el descuento por concepto de aportes provisionales a dichos trabajadores, advirtiéndose por otro lado que tampoco sustentó la contradicción al mandato de ejecución en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 38 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, esto es en la inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que en todo caso y de haber invocado tal causal debió acreditar con copia de los libros de planillas; por el contrario la parte demandada ha afirmado que ha cumplido con el pago de la deuda puesta a cobro, sin prueba idónea que así lo acredite.</p> <p>8.-El artículo 188 del Código Procesal Civil señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como se dispone en el artículo 196 del mismo cuerpo normativo; y en el caso de autos se advierte que la parte demandada no ha acompañado el medio probatorio idóneo, esto es la copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales correspondiente a los trabajadores que se indican en las Liquidaciones para Cobranza, y al periodo de devengue correspondiente a los meses de Febrero, Abril y Agosto del 2009, respectivamente, debidamente canceladas, por lo que el agravio invocado carece de sustento.</p> <p>9.-Cabe precisar, no obstante que al no haber sido apelada por la parte ejecutante, no cabe modificar la impugnada en perjuicio del apelante, en mérito a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil modificada por la Ley N° 29834, conforme al cual el Juez Superior no puede modificar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido, lo que no ha ocurrido en el presente caso, correspondiendo por tanto confirmar la sentencia impugnada, en parte, y llevar a cabo la ejecución por la suma a que hace referencia la Liquidación de Cobranza obrante a folios cinco.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 056-2010-L

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que *la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. *En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:* las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. *Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:* las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 056-2010-L Distrito Judicial de Piura-Sullana 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>DECISIÓN:</u> Por estos Fundamentos: SE RESUELVE: CONFIRMAR en parte la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha diecisiete de noviembre del dos mil diez, que declara fundada en parte la contradicción formulada por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, Rosa Mercedes Chinchay Labrín, respecto de la liquidación de devengados del período de febrero y abril del año dos mil nueve; y Fundada la demanda ejecutiva interpuesta por AFP HORIZONTE sobre Obligación de Dar Suma de Dinero - Pago de Aportes Previsionales contra Hospital de Apoyo III de Sullana, respecto de la liquidación de devengados del período agosto del año dos mil nueve; en consecuencia que se lleve adelante la ejecución 'forzada hasta que la ejecutada pague a la ejecutante la suma de mil noventa y uno con 55/100 nuevos soles (S/. 1,091.55), más intereses legales; REVOCAR la misma en el extremo que condena en costas a la parte demandada, y REFORMÁNDOLA se declara improcedente dicho extremo. NOTIFIQUESE conforme a Ley y DEVUELVASE al Juzgado de origen, con la nota de atención /qu^ corresponda.- Interviniendo el Secretario Judicial <que autoriza por disposición Superior</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>	X						5			

		uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 056-2010-L.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y alta,

respectivamente. ***En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos:*** la claridad; mientras 4, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. ***Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros:*** mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 056-2010-L Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
								X	[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[17 - 20]						Muy alta
		Motivación de los hechos						X	[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho							[9- 12]						Mediana
								X	[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							[5 - 6]						Mediana
								X	[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00294-2010-0-3101-JP-CI-01, Distrito Judicial de Sullana-Sullana.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 056-2010-L** Distrito Judicial de **Sullana-Sullana 2017**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 056-2010-L Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes	X					5	[7 - 8]						Alta
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	5	[5 -8]						Baja
			X						[1 - 4]						Muy baja
		Descripción de la decisión				X			[9 - 10]						Muy alta
															[7 - 8]
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 056-2010-L Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 056-2010-L Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y mediana, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° **056-2010-L** Distrito Judicial **de Piura-Sullana 2015** fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia, del Distrito Judicial de Piura- Sullana (Cuadro 7).

Asimismo su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Del Rosario, 2005), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminarmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia como ejercicio de la jurisdicción, a decir de Monroy J. (2007), se trata de una norma individual y concreta. Asimismo, pudo observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP (Monroy J., 2007), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene el mismo autor, asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, respecto de Obligación de dar suma de dinero, planteado por las partes en la demanda. No obstante, el juzgador no ha tenido en cuenta el cumplimiento de los aspectos del proceso, pues no se ha tenido en cuenta los plazos señalados en el artículo 554° del Código Procesal Civil.

Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claros los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone Alvitez J. (s.f.), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión, destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Monroy J. (2007).

Dicho hallazgo, también es congruente con lo que expone Del Rosario (2005) quien sostiene que la parte expositiva de la sentencia, debe presentar la exposición de las

cuestiones planteadas por las partes. Respecto al cual Lecca (2008) es de la misma idea, quien al abordar la sentencia, precisa que la sentencia debe revelar sus motivaciones, basado en las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden las pretensiones, que oportunamente hubieren sido alegados.

Este hallazgo puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse, que tal sentencia pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales.

Probablemente, la razón de esta evidencia sea la especialización del juzgados, la exhaustividad que le impuso al momento de explicitar el planteamiento del problema en la parte expositiva de la sentencia, provocado también por las condiciones que hubo en el instante de sentenciar.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;

las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar y sostener que el juzgador no solo tuvo conocimiento; sino que a su vez, evidenció la aplicación del principio de motivación; lo cual, como bien es sabido, se constituye en un principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa (Gonzales 2006 y Bautista P. 2007), que a su vez, está reconocido en las Normas Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; ya que es preciso saber y conocer las razones que sustentan una decisión en que se comprende a toda persona.

En el caso concreto se observó el énfasis que se hizo respecto de los hechos; destacando las pruebas con el cual se evidenció la obligación de dar suma de dinero en base al préstamo, asimismo, la falta de prueba del supuesto pago que habrían realizado la parte demandada, llevó al magistrado a no considerar lo señalado por éstos.

Es decir, en esta parte se hizo una selección de hechos que quedaron probados e igualmente los improbados, y la convicción al que arriba, se basa en pruebas que son confiables, tales como los documentos, la conducta procesal y la misma voluntad expresada por las partes, en el proceso; en consecuencia hubo valoración conjunta, con criterios objetivos y lógicos, que dejan entrever que el juzgador, valoró y apreció las pruebas basadas en las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Respecto a la motivación del derecho, se observó que luego de identificar los hechos, hay selección de la norma aplicada, en base, precisamente a los elementos concretos expuestos por las partes y acreditados en el proceso; dejando notar la realización de una interpretación de la norma, que contempla las causales invocadas, en consecuencia se ha asegurado el respeto a los derechos fundamentales, en vista que

se selecciona la norma vigente, de tal forma que establece un nexo entre los hechos y las normas que justifican la decisión; con lo cual se aproxima al mandato Constitucional previsto en el Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y a la vez se evitan arbitrariedades por presentarse estos fundamentos de manera escrita. (Bautista P., 2007).

Respecto, a las causas que pueden haber generado este hallazgo, puede indicarse que fueron, la naturaleza del caso, es decir que se trata de un proceso de obligación de dar suma de dinero, originada en base a un préstamo demostrado en un documento hecho por la parte demandante y firmada además por los demandados, quienes antes de iniciado el proceso se han negado reiteradamente a efectuar el pago de la deuda; en este sentido, tomar una decisión por parte del Juzgador ha sido esencial, respecto de la deuda demostrada, la cual prácticamente ha sido reconocida por los demandados, manifestando que parte de la misma ya han pagado y el saldo lo iban a pagar en dos años, negándose a sí mismos lo que habían manifestado que era un aporte voluntario por parte de la demandante, lo cual se ha desprendido el deber de explicitar claramente la situación de hecho y derecho, que a decir del juzgador ha logrado interpretar.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan la materialización de lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil (Del Rosario, 2005), en cuanto establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se observa en la parte resolutive de la presente sentencia.

En éste sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio, es muy clara en explicitar la decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, por parte de la demandada, quien cuestionó la declaración de “fundada”, asunto que en términos normativos, puede afirmarse que se aproxima a lo expuesto en el numeral 355 del Código Procesal Civil, (Del Rosario, 2005); es decir, precisar el agravio que le causaba la resolución recurrida. Dicho en otras palabras, le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bautista P., 2007).

De otro lado, en cuanto a lo concerniente a las costas y costos, el órgano jurisdiccional sí se ha pronunciado, previa motivación, lo cual evidencia apego a lo expuesto por Del Rosario (2005) que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y

jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia, perteneciente al Distrito Judicial de Piura-Sullana (Cuadro 8).

Asimismo su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y mediana, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a la introducción, se puede afirmar que hay respeto parcial de las formalidades, previstas en los parámetros normativos de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil; es decir un encabezamiento que permite tomar conocimiento, que la causa está ante un órgano jurisdiccional revisor, de segunda instancia (Del Rosario 2005). Empero, no presenta aspectos del proceso referentes a estar ante un proceso en donde no se han agotado los plazos señalados en el artículo 554 del Código Procesal Civil.

Sin embargo en lo que respecta a la postura de las partes, que viene a ser la posición que las partes presentan ante el órgano jurisdiccional, en este caso, el órgano revisor, solo se evidenció la claridad, mas no evidencia: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de quién formula la impugnación y las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal; no obstante que en la parte expositiva hay un texto con términos entendibles, pero que su lectura no deja entrever las pretensiones que van a resolverse en segunda instancia, esta inexistencia, permite afirmar, que en cuanto a estos puntos se refiere la sentencia, en comento, no se aproxima a lo que expone Alvitez J. (s.f.), entre otros tratadistas, para quienes en la parte expositiva, debe esgrimirse las cuestiones a resolver.

Esta evidencia, permite afirmar, que a nivel de órgano revisor no hubo sujeción a cautelar las formalidades, es decir, de haber un planteamiento del problema ante el Juez revisor, claro que lo hubo, porque así está explicitado en el recurso de apelación y el escrito presentado por la parte contraria; sin embargo dicho planteamiento no se observa en la parte expositiva de la sentencia, lo cual atenta contra el principio de congruencia, que debe de haber en la sentencia en sí, en cuanto la sentencia es un acto basada en el razonamiento que se pronuncia respecto de pretensiones planteados en el proceso, correspondiendo a cada órgano revisor pronunciarse al respecto. Más aún, cuando el proceso se promueve por acción privada, de modo que no hay pronunciamiento de oficio. Por esta razón, es que su calidad resulto ser mediana, de acuerdo a los planteamientos formulados en el presente trabajo.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y

las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Este hallazgo, difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva, por el contrario fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con estos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima, a la postura que vierte González (2006), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el Art. 197 del Código Procesal Civil (Romo, 2008); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que este hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de este con los hechos que exponen las partes.

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tienen una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto, por sus propios fundamentos, o estando a las consideraciones expuestas, o algo por el estilo, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12, congruente a su vez, con lo exposición de Del Rosario (2005).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy bajo y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 1 de los 5 parámetros

previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró.

Este hallazgo puede estar revelando, que en el caso en estudio, especialmente, en este rubro, el juzgador no fue, minucioso, al momento de emitir su fallo, toda vez, que no se pronunció respecto de los pretensiones planteadas en el recurso de apelación, lo que deja entrever que no existió sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122 del Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N° 768, 1992); lo cual se encuentra materializado en la sentencia, pues como ya se señaló el Juzgador no ha indicado las pretensiones del recurso impugnatorio del demandado, es más comete un error al señalar que se trata de un cuaderno cautelar, cuando en realidad se trata del expediente principal, pues la apelación se concedió con efecto suspendido, (Del Rosario, 2005).

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, corresponde destacar su claridad y la explicitud de la decisión adoptada, respecto de la pretensión, en este caso, previa emisión de las razones correspondientes, se declaró confirmar los extremos de la sentencia apelada, no siendo el fallo completo y congruente, aunque de manera tácita, pues no se determinó a quién le corresponde el pago de costos y

costas, ya que se deja entre ver su calidad de tácita en el enunciado “Confirma la resolución número seis con todo lo demás que contiene”, correspondiendo a esta última parte la enunciación referente al pago de costas y costos (Del Rosario, 2005).

En síntesis si bien ambas sentencias lograron alcanzaron la calificación de muy alta y alta calidad respectivamente, cabe destacar que es la de primera instancia la que evidenció el mayor número de parámetros cumplidos, esto particularmente se observó en la parte considerativa y resolutive, puesto que en la sentencia de segunda instancia no fue posible encontrar los parámetros previstos para la postura de las partes y en la aplicación del principio de congruencia; en cambio si se compara la parte considerativa, en ambas sentencias se determinó que su calidad fue muy alta.

Cabe destacar en ambas sentencias, la emisión de un conjunto de razones claras, para justificar la decisión, de modo que en cuanto a la aplicación del principio de motivación, los hallazgos en ambas sentencias se aproximan a lo establecido por el Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia en el que se señala que los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad y en cuanto a los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, (Casación N° 1615-99/Lima).

A modo, de recomendación puede afirmarse que muy al margen que la sentencia sea de segunda instancia, sería conveniente que su parte expositiva debe evidenciar el objeto de la impugnación, los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y las pretensiones de quien formula la impugnación, esto estaría asegurando la coherencia lógica de la sentencia en sí, más aún si la sentencia es un acto racional, lógico y congruente entre sí, conforme exponen los doctrinarios González (2006) y Romo (2008), así también la jurisprudencia nacional.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las Sentencias de Primera Instancia y Segunda Instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° **056-2010-L** Distrito Judicial **de Piura-Sullana 2015** fueron de muy alta y alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por el Segundo Juzgado Paz Letrado de Sullana donde se resolvió:

FUNDADA EN PARTE LA CONTRADICION formulada por la 'Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura de Chinchay Labrin; respecto a la liquidación de devengados del periodo de febrero y abril del año dos mil nueve.

4.2. FUNDADA. La demanda ejecutiva interpuesta por AFP HORIZONTE sobre PAGO DE APORTES PREVISIONALES, contra HOSPITAL DE APOYO III DE SULLANA; respecto de la liquidación de devengados del periodo agosto del año dos mil nueve.

4.3. - en consecuencia, LLEVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA hasta que la ejecutada pague a la ejecutante la suma de UN MIL NOVENTA Y UNO CON 55/100 NUEVOS SOLES (S/.1,091.55), más intereses legales y costas, sin costos, desde la emisión de las liquidaciones para cobranza materia de ejecución, y los que se devenguen hasta la cancelación total de la suma adeudada

4.4.- Notifíquese; y, consentida o ejecutoriada ARCIIVESE lo actuado en el modo y forma de ley.-

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las

razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Piura-Sullana, donde se resolvió

(...)CONFIRMAR en parte la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha diecisiete de noviembre del dos mil diez, que declara fundada en parte la contradicción formulada por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, Rosa Mercedes Chinchay Labrín, respecto de la liquidación de devengados del período de febrero y abril del año dos mil nueve; y Fundada la demanda ejecutiva interpuesta por AFP HORIZONTE sobre Obligación de Dar Suma de Dinero - Pago de Aportes Previsionales contra Hospital de Apoyo III de Sullana, respecto de la liquidación de devengados del período agosto del año dos mil nueve; en consecuencia que se lleve adelante la ejecución 'forzada hasta que la ejecutada pague a la ejecutante la suma de mil noventa y uno con 55/100 nuevos soles (S/. 1,091.55), más intereses legales; REVOCAR la misma en el extremo que condena en costas a la parte demandada, y REFORMÁNDOLA se declara improcedente dicho extremo.

NOTIFIQUESE conforme a Ley y DEVUELVA al Juzgado de origen, con la nota de atención /qu^ corresponda.- Interviniendo el Secretario Judicial <que autoriza por disposición Superior.-

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana.

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4:

evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana.

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy baja; porque se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no s

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad S. y Morales J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Álvarez A.** (2010) *La justicia peruana está escombros.* La República. Columnistas. 23 de febrero de 2010. Recuperado el 27 de noviembre de 2013 de: <http://www.larepublica.pe/columnistas/claro-y-directo/la-justicia-peruana-esta-en-escombros-23-02-2010>
- Alvitez J.** (s.f.) *La acción. La pretensión.* Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml>
- Alternini A. Ameal O.J. y López Cabana, R.M.** (1978). *Derecho de las obligaciones.* Buenos Aires – Argentina: Abeledo Perrot.
- Alvarado I.** (1997, noviembre 6). La prueba judicial. *Diario Oficial El Peruano*, p. A-3
- Amaya L.** (s.f.) *¿Está protegido el acreedor en el Perú?* Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qAvSI-_b774J:blog.pucp.edu.pe/media/avatar/909.doc+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=pe
- Baraona J.** (1997). La exigibilidad de las obligaciones: noción principales presupuestos. Chile. Recuperado de: <file:///C:/Documents%20and%20Settings/Juan/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-LaExigibilidadDeLasObligacionesNocionYPrincipalesP-2649923.pdf>

- Bautista P.** (2007). *Teoría general del Proceso Civil*. Lima – Perú: Ediciones jurídicas.
- Bautista P. y Herrera J.** (2008). *Manual de Obligaciones*. Lima Perú: Ediciones jurídicas.
- Basabé S.** (2013). *La calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Ecuador: Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO. Recuperado de http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf
- Bustamante P.** (2011). *Jurisdicción de la organización mundial de comercio*. Ecuador: Universidad de las Américas. Recuperado de: <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/77/7/UDLA-EC-TAB-2011-15.pdf>
- Cabenellas G.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (23ª edición). Buenos Aires – Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Carnelutti F.** (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana
- Casal J. y Mateu E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Código Civil Chileno.** (1855). Recuperado de <http://www.slideshare.net/hexecita/codigo-civil-chileno>

Código Civil Español. (1889). Recuperado de http://www.ehu.es/ruizjimenez/docencia/upv/2008-09/Xlegis/general/Codigo_Civil.pdf

Constitución Política del Perú (1993) (Edic. abril 2013). Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Coaguila J. F. (s.f.). *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos15/proceso-civil/proceso-civil.shtml>

Couture E. (1948). *Estudios de Derecho Procesal Civil: La Constitución y el Proceso*. Buenos Aires: Ediar S.A.

Coviello N. (1994, octubre). *Doctrina General del Derecho Civil*. Gaceta Jurídica (Tomo X). Lima – Perú: W. G. Editor.

Cubides J. (2007). *Obligaciones*. Bogotá: Fundación cultural Javeriana. Recuperado de: http://books.google.com.pe/books?id=8xvcuvlc-YoC&pg=PA388&lpg=PA388&dq=inexigibilidad+de+obligaciones&source=bl&ots=tasw-DjNru&sig=3obrShjjlLsArB2Nbtioi0C2J9U&hl=es&sa=X&ei=THcYU_zuCpGEkQeczD4CA&ved=0CCwQ6AEwAQ#v=onepage&q=inexigibilidad%20de%20obligaciones&f=false

Decreto Legislativo N° 295 (1984). *Código Civil* (Edic. abril: 2013). Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Decreto Legislativo N° 768 (1992). *Código Procesal Civil*. Perú: Jurista Editores

Decreto Supremo N° 017-93-JUS (1993) Texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Perú. Recuperado de:

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:TuFt_X2YwYgJ:www.justiciaviva.org.pe/normas/lopj.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe

Del Rosario R. (2005). *Derecho Procesal del Trabajo*. Chimbote- Perú: Sistema de educación abierta – ULADECH.

Del Rosario R. (2009). *Integración del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Chimbote- Perú: Sistema de educación abierta – ULADECH.

Esnaola M. (s.f.). *Derecho Civil II: El cumplimiento de las obligaciones*. España. Recuperado de: http://www.uned.es/cabergara/ppropias/derecho/m_esnaola/D_Civil_II/El_cumplimiento_obligaciones.pdf.

Ferreyros C., Gonzáles A. y Carrascosa V. (2004). *Los contratos en la sociedad de la información*. Lima: Lumbreras Editores.

Flors J. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: http://www.tirant.com/libreria/actualizaciones/Tema%2039_14_15.pdf

Fronzizi R. (1994). *La sentencia civil: tema y variaciones*. Argentina: Editorial Librería Editora Platense S.R.L. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10515132&p00=sentencia>

González J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93 - 107. ISSN0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

- Guerrero O. (2006). *Clasificación del proceso*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil. Recuperado de: <http://html.rincondelvago.com/clasificacion-del-proceso-civil-en-ecuador.html>
- Gutiérrez W.** (Noviembre, 2004). *Código Civil comentado: Tomo VII Contratos en general*. Lima: Gaceta Jurídica. Imprenta Editorial EL Búho E.I.R.L.
- Hernández C. y Vásquez J.** (2008). *Derecho Procesal Civil Procesos especiales*. Lima – Perú: Ediciones Jurídicas.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández C. y Batista P.** (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostrosa, F.** (2003). *Tratado de las obligaciones (2º Edición)*. Bogotá: Editorial Cordillera S.A.C.
- Huanes J. D. D.** (s.f.). *Instituciones del Derecho Romano*. Chimbote: Sistema Universidad Abierta de la Universidad Los Ángeles de Chimbote.
- Huerta A.** (2008). *La no cobertura hipotecaria de una obligación*. Lima: Asociación Pro Lure. Recuperado de: <http://proiure.org.pe/articulos/CAHO1.pdf>
- International Bar Association** (2007). *Venezuela: la justicia en entredicho*. Fundación Open Society Institute. London – United Kingdom. Recuperado el 26 de noviembre de 2013 de https://www.google.com.pe/?gws_rd=cr#q=la+administracion+de+justicia+en+venezuela+2013
- Larico P.** (s.f.) *La jurisdicción*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#elementosa>

Larousse (1987). Referente. *Pequeño Larousse ilustrado*. (p.880). Barcelona – España.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lecca M. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal II*. Lima – Perú: Ediciones Jurídicas.

Lira C. (s.f.). *Partes en el proceso Civil o Penal*. Lima: Universidad San Martín de Porres. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos13/introd/introd.shtml>

López G. (s.f.). *La prueba en el Proceso Civil*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos84/prueba-proceso-civil/prueba-proceso-civil.shtml>

Mack H. (2000). *Corrupción en la administración de justicia*. (Décima edición). Revista Probidad (2000). Recuperado el 22 de noviembre de 2013 de <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>

Mamani L. (s.f.). *La pluralidad de la instancia*. Piura: Universidad de Piura. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/137556208/Pluralidad-de-La-Instancia>

Mamani L. (2008). *Fuente de las obligaciones*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos64/fuente-obligaciones/fuente-obligaciones2.shtml>

Maradiegue R. (2002). *Derecho de Obligaciones: Manual teórico práctico*. Lima: Editora Fecat.

Martínez R. (2006). *Diccionario Jurídico General*. México: IURE Editores S.A.

Miranda M. (2010). *Derecho de los contratos: Teoría - práctica*. Lima- Perú: Ediciones jurídicas.

Monroy J. Gálvez J. F. (2007). *Teoría general del proceso*. Lima: Palestra editores

Núñez P. (2006). *Diccionario jurídico para menores* (4ª edición). Madrid: Piscegraf S.L

Océano (s.f.). *Mentor Interactivo. Enciclopedia de Ciencias Sociales*. España.

Ojeda N. (2011). *Derecho de obligaciones*. Cuba: Editorial universitaria.
Recuperado de:
<http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10472866&p00=derecho%20obligaciones>

Orrego A. (s.f.). *Teoría de la prueba*. Lima: Poder Judicial del Perú. Recuperado de:
<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b4322f8046e1189b99489944013c2be7>

Osterling F. y Castillo M. (2008). *Compendio de las obligaciones*. Perú: Grández Gráficos S.A.C.

Ostos J.M. (2012). *Introducción al Derecho Procesal*. Recuperado de:
<http://www.derecho-procesal.es/2012/10/principio-de-concentracion.html>.

Paredes R. (s.f.). *La prueba testimonial en los juicios civiles y mercantiles*.
Recuperado de:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/235/pr/pr6.pdf>.

Peñaranda H. (2010). *Principios procesales del amparo constitucional*. España: Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de

<http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10418221&p00=principios%20procesales>

Peña Peña, R. (2010). *Teoría general del proceso* (2ª edición). Colombia: Ecoe Ediciones.. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10552798&p00=elementos%20sentencia>

Ponce M. (s.f.). *La jurisdicción*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/73/art/art6.pdf>

Quiroga León A. (1989). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia. En La Constitución diez años después*. Lima – Perú: Fundación Friedrich Naumann.

Resolución Administrativa N° 093-2010-CE-PJ (2010). *Cuadro de valores de aranceles judiciales*. Poder Judicial. Recuperado de: http://intranet.upsjb.edu.pe/Downloadfile/Consultorio/ARANCELES_JUDICIALES_2010.pdf

Rico J. y Salas L. (s.f.). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado el 26 de noviembre de 2013 de: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-

419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaoesh_9s65cP9gmh
cxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-
0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-
jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQ
VCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

Rioja A. (s.f.). *El principio de congruencia procesal*. Lima: Dirección de Informática Académica de la PUCP. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/79457/el-principio-de-congruencia-procesal>

Rioja A. (2010). *Derecho Civil I*. Lima: Dirección de Informática Académica de la PUCP. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechocivilpersonas/tag/finalidad%20proceso>

Rivera H. (2008). *Derecho de las obligaciones*. Lima. Recuperado de: <http://heinerantonioriverarodriguez.blogspot.com/2008/04/derecho-de-las-obligaciones.html>

Rojas N. (s.f.). *El recurso de reposición en el Código Civil Peruano*. Lima. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos73/recurso-reposicion-codigo-civil-peruano/recurso-reposicion-codigo-civil-peruano.shtml>

Romero F. (1997). *Derecho Procesal del Trabajo: Doctrina, análisis y comentarios de la ley procesal del Trabajo*. N° 26636, Lima – Perú: Universidad Particular San Martín de Porres.

Romo Loyola, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

- Rubio M.** (2009). *El sistema Jurídico: Introducción al Derecho* (10ª edición). Lima – Perú: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Scialoja V.** (1954). *Procedimiento civil romano*. Traducción de Sentis Melendo, S. y Ayera Redin, M. Buenos Aires: EJEA.
- Supo J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Torres E.** (s.f). *Los contratos*. Recuperado de: <http://www.ettorresvasquez.com.pe/pdf/CONTRATO-EN-FAVOR-DE-TERCER.pdf>
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Urquiaga R.** (2012, setiembre 9). Rechazo unánime al retorno de criminales a Trujillo: Gremios critican regreso de delincuentes. *La Industria*. Recuperado de; <http://www.laindustria.com/trujillo/local/rechazo-unanime-al-retorno-de-criminales-trujillo>
- Valderrama S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vallespinos, C.** (2007). *Cuaderno de Obligaciones N° 2: obligaciones de dar sumas de dinero*. Argentina: Alveroni Ediciones. Recuperado de: <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10721701&p00=obligaci%C3%B3n%20dar%20suma%20dinero>

Veliz J. (2010). *EL derecho de defensa en el nuevo Código Procesal*. Lima.
Recuperado de: <http://www.vramosjorge.com.blogspot.com/>

Xiol J. (2013) *El futuro de nuestra administración de justicia*. Jurídica. Abogacía Española. Recuperado el 26 de noviembre de 2013 de:
<http://www.abogacia.es/2013/05/20/el-futuro-de-nuestra-administracion-de-justicia/>

Zavaleta B. (2009). *Integración del Derecho Civil y Procesal Civil*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Zorroza I., Rodríguez H. y García F. (2004). *Tratado utilísimo y muy general de todos los contratos (1583)*. España: Ediciones Universidad de Navarra S.A. Recuperado de
<http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10050276&p00=contratos>

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SULLANA

EXPEDIENTE : 056-2010-L
DEMANDANTE : A S.A
DEMANDADO : B
MATERIA : PAGO DE APORTACIONES PREVISIONALES

SENTIENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS (06)

Sullana, diecisiete de noviembre del año dos mil diez.

I.- ASUNTO:

VISTOS; Que, por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, la ejecutante A PAGO DE APORTACIONES PREVISIONALES contra B en el que solicita que la parte ejecutada cumpla con pagarle la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CON 89/100 NUEVOS SOLES (S/.1.883.89) más intereses pactados, costas y costos del proceso, por concepto de aportes previsionales retenidos a trabajadores afiliados a la ejecutante y que corresponden a las Liquidaciones para Cobranza N° H010 c 0001431 a H010c00011433de folios tres a cinco que se adjunta.

IL-CONSIDERANDOS:

2.1.- Que, de folios diez a catorce obras la demanda ejecutiva interpuesta por A, representada por C contra B sobre Pago de Aportes Provisionales para que cumpla con cancelar la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENLA Y TRES MIL CON 89/100 NUEVOS SOLES (S/.1.883.89), conforme a las Liquidaciones para cobranza que recauda a su demanda, más los intereses regulados según las normas previsionales, que se generen hasta la fecha efectiva de pago, los gastos, las costas y costos que originen el presente proceso.

2.2.-fundamentando su pretensión en que la parte ejecutada ha incumplido con el pago de los aportes al Sistema Privado de Pensiones correspondiente a los trabajadores afiliados a la \i• P demandante, razón por la cual ésta emitió las liquidaciones puestas a cobro, cumpliendo con todos los requisitos de Ley.

2.3.- Que, mediante resolución número uno de folios quince se admitida a trámite la demanda en vía de Proceso Ejecutivo sobre Pago de Aportes Provisionales, se notifica a la parte ejecutada para que el plazo de cinco días, cumpla con cancelar la suma adeudada, mismo que es notificado a la parte ejecutada, quien mediante escrito de folios veinte a veintiuno través de su D a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Piura, así como su Representante legal de la ejecutada se apersonan al proceso y formulan contradicción al mandato de pago del día veintinueve de abril del año dos mil nueve, que ordena el pago de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CON 89/100 NUEVOS SOLES (S/ 1.883.89) por supuesto incumplimiento de pago de aportes previsionales, que indica en las liquidaciones de cobranza sustentándola en la inexistencia de deuda por aportes previsionales, con respecto a las personas cuyos nombres aparecen en la liquidación de cobranza puesta a cobro, sus aportes previsionales se han cancelado en su totalidad por el B, hecho que se acredita con el libro de aportes previsionales y de planillas que ofrecen exhibir.

2.4.- Que, por resolución número tres de folios veintisiete se tiene por interpuesta la contradicción y la excepción; se corre traslado a la ejecutante la cual es absuelta por la parte contraria en folios cincuenta y nueve a sesenta y uno; señalando que los periodos de devengue se encuentran cancelados , sin embargo, no ha presentado comprobante alguno que pruebe que dichos descuentos hayan sido efectivamente cancelados en la entidad financiera designada por la A, siendo su estado el de sentenciar.

III.-FUNDAMENTOS:

3.1.-PRIMERO.- Que, el presente proceso es uno de cobranza judicial por adeudos previsionales, y, como tal, conforme a su naturaleza y a las normas procesales que lo rigen, es eminentemente formal, al estar sustentado el derecho de acción en las “Liquidaciones para Cobranza” acompañadas a la demanda, las cuales constituyen título ejecutivo por mandato expreso del artículo 37° del Decreto Supremo 054-97-EF; el mismo que legitima a las AFP a determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el artículo 30° del Decreto Supremo acotado, y proceder a su cobro, emitiendo con dicho fin una liquidación para Cobranza.

Reafirmando su calidad de título ejecutivo la Ley Procesal del Trabajo, al establecer en su artículo 72°, inciso 3), que constituye título ejecutivo la “Liquidación para Cobranza de Aportes Previsionales del Sistema Privado de Pensiones”.

3.2.-SEGUNDO.- Que, dado el carácter de título ejecutivo que la Ley atribuye a la “liquidación para Cobranza”, ésta debe contener los requisitos de validez expresamente exigidos en el artículo 37° del Decreto Supremo acotado modificado por el artículo 1 de la Ley N°28170.

3.3.-TERCERO Que, la parte ejecutada formula contradicción fundamentando; sobre la excepción de Inexistencia de la Deuda por Aportes Previsionales, respecto a la liquidación de cobranza correspondiente al periodo de devengue esto es febrero, abril y agosto del año dos mil nueve; por haber sido cancelados en su totalidad por el B.

CUARTO: Que, los supuestos o causales de contradicción que puede proponer la ejecutada son los previstos taxativamente por el citado artículo 38° del texto único Ordenado, literal b) en sus numerales 1 al 5; esto es: **1) Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales** debidamente cancelada; 2) Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de pillas; 4) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5) Las Excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446 y 455 del Código

3.5.-QUINTO.- Que, la ejecutada contradice la ejecución basándose en lo dispuesto por el artículo 38 inciso b.1) del Decreto Supremo 054-97-EF, que faculta al ejecutado a contradecir por la siguiente causal “Estar cancelada la deuda, lo cual la parte demandada que se acreditará con la planilla de pagos de aportes previsionales debidamente cancelada”; siendo que en el caso de autos referente a la trabajadora S.S.B. se han adjuntado las copias de las planillas de los aportes previsionales, correspondiente al periodo de devengue de febrero del año dos mil nueve; pudiendo apreciarse claramente en dichas copias los respectivos sellos de la entidad bancada

(Banco Continental) de recepción de pagos; conforme se verifica de folios cuarenta; quedando acreditado con la prueba documentada respectiva el cumplimiento de la obligación respecto a dicha trabajadora; v respecto a los trabajadores L y M si bien es cierto aparecen en la relación de descuentos de las administradoras del fondo de pensiones del periodo de devengue del mes de abril del año dos mil nueve, de folios treinta y tres a treinta y cuatro, también es cierto que del informe remitido no aparece que hayan percibido remuneración alguna en dicho mes y por ende la demandada no se encontraba obligada a realizar el descuento por el rubro demandado; asimismo referente a los trabajadores G.J.M.G., P.M.O.G y J.R.N conforme se puede apreciar de las copias de las planillas de pagos de aportes provisionales de folios cuarenta y nueve a cincuenta v uno, estos no aparecen registrados en la planilla de trabajadores de del mes de agosto del dos mil nueve, sin que por su parte la demandada haya comunicado a este Despacho los motivos por los cuáles no aparecen en su registro de planillas, ya sea por no ser más trabajadores de la empresa u otra causa ajena; deduciendo así que la entidad demandada B; no ha realizado el pago respectivo de los aportes provisionales de los trabajadores antes referidos.

3.6.- SEXTO. Que, por lo demás advirtiéndose que la liquidación de cobranza ele folios dos cumple con todos los requisitos formales exigidos por ley y al no haber demostrado la ejecutada que ha cumplido con el mandato que contiene la resolución número uno corresponde declarar fundada la demanda; en cuanto al pago de costas y costoso sólo es procedente amparar el extremo de costas del proceso conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 05 I 97 EF, que al ser modificado por Ley N° 28470, ha previsto '1.a recuperación de aportes previsionales de cualquier trabajador afiliado al sistema Privada de Pensiones, a través de procesos judiciales, está afecta al pago de todo arancel, lasa o derecho judicial aplicable creado o por crearse, j .os aranceles lasas o derechos no serán trasladados al trabajador afiliado, serán abonados al inicio y durante la tramitación del proceso. El Juez ordenará conjuntamente con la sentencia el reintegro del arancel, lasa o derecho respectivo a la parte vencida” sin mayores privilegios cuando la parte vencida sea entidad de derecho público.-

Por tales fundamentos y estando a lo dispuesto por los artículos 688° inciso 11) y

690° E del Código Procesal Civil modificado por el Decreto legislativo 1069 del veintiocho de junio del dos mil ocho e Impartiendo Justicia a nombre de la Nación,,
LA SEÑORA JUEZA DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SULLANA:

IV.- FALLO:

4.1.- Declarando FUNDADA EN PARTE LA CONTRADICION formulada por la 'D de Chinchay Labrin; respecto a la liquidación de devengados del periodo de febrero y abril del año dos mil nueve.

4.2. -FUNDADA. La demanda ejecutiva interpuesta por A sobre PAGO DE APORTES PREVISIONALES, contra B; respecto de la liquidación de devengados del periodo agosto del año dos mil nueve.

4.3. - en consecuencia, LLEVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA hasta que la ejecutada pague a la ejecutante la suma de UN MIL NOVENT A Y UNO CON 55/100 NUEVOS SOLES (S/.1,091.55), mas intereses legales y costas, sin costos, desde la emisión de las liquidaciones para cobranza materia de ejecución, y los que se devenguen hasta la cancelación total de la suma adeudada

4.4.- Notifíquese; y, consentida o ejecutoriada ARCHIVARSE lo actuado en el modo y forma de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE SULLANA

EXPEDIENTE N°: 00477-2011-0-2006-JR-CI-02

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11)

Sullana, 25 de junio del año 2012

En los seguidos por A contra el B sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO - PAGO DE APORTES PREVISIONALES, la Señora Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana, en grado de apelación ha expedido la siguiente:

SENTENCIA DE VISTA

I. MATERIA DE APELACION:

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha diecisiete de noviembre del dos mil diez, que declara fundada en parte la contradicción formulada por la D, respecto de la liquidación de devengados del período de febrero y abril del año dos mil nueve; y Fundada la demanda ejecutiva interpuesta por A sobre Obligación de Dar Suma de Dinero - Pago de Aportes Previsionales contra B; respecto de la liquidación de devengados del período agosto del año dos mil nueve; en consecuencia que se lleve adelante la ejecución forzada hasta que la ejecutada pague a la ejecutante la suma de un mil noventa y uno con 55/100 nuevos soles (S/.1,091.55), más intereses legales y costas, sin costos, desde la emisión de las liquidaciones para cobranza materia de ejecución, y los que se devenguen hasta la cancelación total de la suma adeudada.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El apelante C, en calidad de Director del B demandado, señala como agravio que las pensiones que se pretenden poner a cobro ya han sido abonadas a la entidad demandante, siendo inexigible la obligación que se pretende hacer efectiva por medio de la presente vía, debido a que a la fecha no adeudan la suma que se pretende

hacer efectiva; en consecuencia se deberá declarar infundada la demanda interpuesta en su oportunidad por ser de Ley, siendo que se ha debido amparar en parte la demanda propuesta, descontando el monto que han hecho efectivo a la demandante, mereciendo ser revocada en su oportunidad conforme a ley.

III.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 364 del Código Procesal Civil, el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; debiendo ser anulada la resolución apelada si presenta vicios insubsanables o revocada de considerarse que existen elementos para este efecto.

2. La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como “Tantum Apellatum Quantum Devolutum” sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquéllas cuestiones que ha delimitado la impugnación del recurrente; en consecuencia no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

3.- Corresponde a esta instancia verificar si la entidad demandada ha acreditado con documento idóneo haber cumplido, como afirma, con el pago de los aportes provisionales correspondientes a los periodos de devengue Febrero del 2009, respecto de la afiliada H., por la suma de S/. 151.36; Abril 2009, respecto de los afiliados L. y M., por la suma de S/. 640.98; y periodo devengado de Agosto 2009, respecto los afiliados E, F, y G, por la suma total de S/. 1,091.55 nuevos soles, según Liquidaciones para Cobranza N° HOIOcOOO1 1431, HOIOcOOO1 1432, y HOIOcOOO1 1433, obrantes de folios 03 a 05, respectivamente, siendo por el mérito de la última mencionada, que se ha ordenado llevar adelante la ejecución forzada en la sentencia materia de apelación.

4.- El literal b) del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97- EF modificado por la Ley N° 28470, establece que el ejecutado “El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 1.Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Pensionales debidamente cancelada; 2.-Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas;4.Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil.

Asimismo, se dispone en la norma especial citada que “La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446 del Código Procesal Civil, y que no se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará preliminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal.

5.- Con la Liquidación para Cobranza N° HOIOcOOOl 1431, obrante a folios tres, se acredita el adeudo por concepto de aportes previsionales de la trabajadora H por el período devengado de Febrero 2009 en el importe de S/. 151.36; sin embargo la Planilla de Pago de Aportes Previsionales, correspondiente a febrero del 2009, obrante a folios 42, no corresponde a la referida trabajadora, sino a los afiliados I y J en este sentido, se establece que no obstante que la entidad demandada efectuó el descuento a K. en dicho mes de febrero del 2009, en la suma de S/. 125.20 por concepto de aporte previsional, según se aprecia de la Relación de Descuentos de las Administradoras del Fondo de Pensiones Planillas de Activos al 29 de febrero del 2009, obrante a folios 40, no ha cumplido con acreditar el pago respectivo, con el documento idóneo, esto con la Planilla de Pagos de Aportes Provisionales.

6.- Asimismo, con la Liquidación para Cobranza N° HOIOcOOO1 1432, obrante a folios cuatro, se acredita el adeudo por concepto de aportes previsionales de los trabajadores L y M por el mes devengado de Abril 2009 en el importe de S/.640.98; sin embargo la Planilla de Pago de Aportes Previsionales, correspondiente a Abril del 2009, obrante a folios 31, no corresponde a los referidos trabajadores, sino a Ñ y O en este sentido, se establece que si bien la entidad demandada no ha efectuado en el referido mes devengado descuento alguno a L y M según se aprecia de la Relación de Descuentos de las Administradoras del Fondo de Pensiones Planillas de Activos aP-30 de de abril del 2009, obrante a folios 32, no ha cumplido con acreditar que cumplió con informar a la AFP ejecutante, el/motivo/que le impidió efectuar el descuento por concepto de aportes provisionales a dichos trabajadores, advirtiéndose por otro lado que tampoco sustentó la contradicción al mandato de ejecución en la causal prevista en el literal b) numeral 3 del artículo 38 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, esto es en la inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que de ser el caso bien hubiera podido acreditar con copia de los libros de planillas, causal que no invocó ni menos acreditó; por el contrario la parte demandada afirmado enfáticamente que ha cumplido con el pago de la deuda puesta a cobro, sin prueba idónea que así lo acredite.

7. Finalmente, con la Liquidación para Cobranza N° HOIOcOOO1 1433, obrante a folios cinco, se acredita el adeudo por concepto de aportes previsionales de los trabajadores E, F, y R, por el mes devengado de Agosto 2009 en el importe de S/. 1,091.55; sin embargo la Planilla de Pago de Aportes Previsionales, correspondiente a Agosto del 2009, obrante a folios 48, no corresponde a los referidos trabajadores, sino a P y Q; en este sentido, se establece que si bien la entidad demandada no ha efectuado en el referido mes devengado descuento alguno a E, F, y R, quienes ni siquiera figuran en la Relación de Descuentos de las Administradoras del Fondo de Pensiones Planillas de Activos al 31 de agosto del 2009, obrante de folios 49 a 51, no ha cumplido con tampoco cono acreditar que cumplió con informar a la AFP ejecutante, el motivo que le impidió efectuar el descuento por concepto de aportes provisionales a dichos trabajadores, advirtiéndose por otro lado que tampoco sustentó

la contradicción al mandato de ejecución en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 38 del Decreto Supremo N° 054-97-EF, esto es en la inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que en todo caso y de haber invocado tal causal debió acreditar con copia de los libros de planillas; por el contrario la parte demandada ha afirmado que ha cumplido con el pago de la deuda puesta a cobro, sin prueba idónea que así lo acredite.

8.-El artículo 188 del Código Procesal Civil señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como se dispone en el artículo 196 del mismo cuerpo normativo; y en el caso de autos se advierte que la parte demandada no ha acompañado el medio probatorio idóneo, esto es la copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales correspondiente a los trabajadores que se indican en las Liquidaciones para Cobranza, y al periodo de devengue correspondiente a los meses de Febrero, Abril y Agosto del 2009, respectivamente, debidamente canceladas, por lo que el agravio invocado carece de sustento.

9.-Cabe precisar, no obstante que al no haber sido apelada por la parte ejecutante, no cabe modificar la impugnada en perjuicio del apelante, en mérito a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil modificada por la Ley N° 29834, conforme al cual el Juez Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido, lo que no ha ocurrido en el presente caso, correspondiendo por tanto confirmar la sentencia impugnada, en parte, y llevar a cabo la ejecución por la suma a que hace referencia la Liquidación de Cobranza obrante a folios cinco.

10.-En cuanto al pago de costas procesales a que ha sido condenada la apelante, si bien en la parte pertinente del artículo 37° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones se señala que “La recuperación de aportes previsionales de cualquier

trabajador afiliado al Sistema Privado de Pensiones, a través de procesos judiciales, está afecta al pago de todo arancel, tasa o derecho judicial aplicable creado o por crearse. (...). El juez ordenará conjuntamente con la sentencia el reintegro del arancel., tasa o derecho respectivo a la parte vencida”; no obstante no puede obviarse el precepto constitucional contenido en el artículo 47 de la Constitución política del Perú, conforme al estado está exonerado del pago de gastos judiciales, en consecuencia corresponde revocar el extremo de la resolución en revisión, que condena el demandado B.

IV. DECISIÓN:

Por estos Fundamentos: SE RESUELVE: CONFIRMAR en parte la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha diecisiete de noviembre del dos mil diez, que declara fundada en parte la contradicción formulada por la D, respecto de la liquidación de devengados del período de febrero y abril del año dos mil nueve; y Fundada la demanda ejecutiva interpuesta por A sobre Obligación de Dar Suma de Dinero - Pago de Aportes Previsionales contra B, respecto de la liquidación de devengados del período agosto del año dos mil nueve; en consecuencia que se lleve adelante la ejecución 'forzada hasta que la ejecutada pague a la ejecutante la suma de mil noventa y uno con 55/100 nuevos soles (S/. 1,091.55), más intereses legales; REVOCAR la misma en el extremo que condena en costas a la parte demandada, y REFORMÁNDOLA se declara improcedente dicho extremo.

NOTIFIQUESE conforme a Ley y DEVUELVA al Juzgado de origen, con la nota de atención /que corresponda.- Interviniendo el Secretario Judicial <que autoriza por disposición Superior.-

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p>

			<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>	

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple/No cumple.**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple/No cumple.**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple/No cumple.**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3. Parte resolutive

3.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple.**

1. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple.**
2. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple.**
3. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple.**
4. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta**. **Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta**. **Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal**. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple.**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos,*

puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple.**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

(Adecuar el modelo, escanear firma y huella digital)

De acuerdo a la presente: *Declaración de Compromiso Ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el Exp. 056-10-L, del Distrito Judicial de Sullana 2017 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 056-10-L, sobre: obligación de dar suma de dinero.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

JANNY CAROLINA NUÑEZ VARONA

DNI. N° 02745862